

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sra. Jueza de Cámara Dra. Gabriela Elisa Catalano, dicta sentencia en la carpeta judicial N° FSA 12081/2023/6 (A168), que se sigue contra **Hilda Vivian ROJAS** por el **delito de transporte de estupefacientes (art 5° inc. c de la ley 23.737)**.

I.- Se encuentra imputada en este caso **Hilda Viviana Rojas**, DNI 31.802.628; nacionalidad: argentina; fecha y lugar de nacimiento: 24/11/2003, en Embarcación Salta; ocupación: ama de casa, con domicilio en Misión Los Tobas, Calle San Isidro y Perito Moreno s/n; Tartagal, provincia de Salta.

Es asistida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Luis Alberto Casares.

Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el Fiscal, Dr. Marcos César Romero.

II.- El presente debate se desarrolló los días 1 y 8 de marzo del presente año.

III.- El Sr. Presidente hace saber a la persona acusada que debe estar atenta a todo lo que ocurra en la audiencia, pudiendo conversar con su defensa durante el transcurso de la audiencia.

IV.- El Ministerio Público Fiscal realiza su alegato de apertura y refiere que se convocó a las partes a fin de dar inicio a la presente audiencia, que en principio iba a ser de debate contra Hilda Viviana Rojas. No obstante, informa que luego de conversar con el Sr. Defensor Público Oficial se llegó a un acuerdo sobre la etapa de responsabilidad.

Señala que si bien existen previsiones legales sobre la temporalidad dentro del proceso para plantear las cuestiones vinculadas a los acuerdos en cuestión, entiendo que se puede excepcionar aquella previsión a los fines ~~avanzar en esta audiencia y peticionar su reconversión~~, para así exponer los



términos de lo acordado con la Defensa Oficial en relación a la determinación de responsabilidad de la imputada y así poder, una vez superada esta instancia, avanzar con la determinación de la pena, respecto de la cual no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo y por lo tanto la audiencia se realizará con la producción de prueba respectiva de cada una de las partes.

V.- Por su parte, el Sr. Defensor manifiesta que conforme lo expresó el representante del órgano acusador, se pone a consideración del Tribunal lo expuesto, en tanto se acordó abreviar en lo referente al la responsabilidad de su asistida en el hecho traído examen, para así centrarse en lo que hace la producción de la prueba para determinar la pena que le correspondería.

VI.- La Sra. Presidente , conforme lo dispone el artículo 326 del Código Procesal Penal Federal, explica que las partes pueden arribar a un acuerdo parcial de responsabilidad cuando el Ministerio Público Fiscal considera que la prueba reunida es suficiente a los fines de imputar una determinada conducta a la encartada, en este caso, a la Sra. Rojas; y cuando la defensa considera adecuadamente resguardado sus derechos con este acuerdo parcial de responsabilidad.

Que si bien es cierto que el código en el art. 326 del CPPF, en su primer párrafo establece que durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de acusación las partes pueden arribar a este acuerdo, no es menos cierto que el titular de la acción es el Ministerio Público Fiscal.

El art. 9 del referido código establece claramente la separación de funciones entre el Ministerio Público Fiscal y los jueces, y así, la judicatura debe respetar las decisiones que tome el órgano acusador, siempre que las mismas sean razonables y no violen garantía o derecho alguno.

De tal manera entonces, si ambas partes llegaron a un acuerdo de responsabilidad respecto de la encartada, hace lugar al mismo, escuchando el relato de los hechos y cuál es la calificación legal. Una vez efectuado esto, se pasará a la audiencia de cesura de pena.

VII.- Así las cosas, el sr. Fiscal señala que el hecho por el cual la ~~causante fue imputada ocurrió el día 15 de noviembre del año 202,3~~ a las 12



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

de la noche, aproximadamente. En ese momento, Hilda Viviana Rojas circulaba en un colectivo de la empresa “Urkupiña”, que formaba parte del sistema interurbano del transporte público de pasajeros, en la zona norte de la provincia de Salta, obre la Ruta Nacional N° 34. El rodado había comenzado su itinerario en la ciudad de Salvador Mazza y la nombrada tenía un boleto hasta la ciudad de Tartagal.

Cuando llegó al control público fijo de prevención de Gendarmería Nacional, que se encuentra sobre la referida ruta nacional, a la altura del km. 1466, casi a la entrada de la ciudad de Aguaray, se detuvo la circulación del colectivo y se avanzó con un control de pasajeros, entre los cuales se encontraba la Sra. Rojas.

Que en una primera aproximación, la gendarme Brenda Escobar observó a la Sra. Rojas cuando ingresaba a un del control de la sección, la que depende del Escuadrón 54 “Aguaray” de esa fuerza federal, a quien notó que en la zona de las axilas, entre éstas y los pechos, había algo que sobresalía, que no se condecía con su fisonomía.

Se convocó a los testigos civiles, Sandra Abril Rodríguez y Paola Rayén Armella y con la presencia de ellas dos se comenzó la requisa, habiendo bastado con que la causante se levantara la remera para descubrir que sujetos a sus axilas tenía dos paquetes de forma ovoide, embalados con cinta color amarronada, y cuando se avanzó con la requisa sobre la mochila que aquella traía consigo, se encontraron dos paquetes más de las mismas características, embalados con la misma cinta.

En base al hallazgo de estos cuatro paquetes se convocó al grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 54 “Aguaray”, quienes realizaron la prueba narcotest al contenido de la sustancia, de color blanquecina del interior de los cuatro paquetes; y surgió que se trataba orientativamente de cocaína, con un peso de 1.269 gramos. Habla de cocaína porque ello fue confirmado por el informe pericial realizado durante la investigación penal preparatoria, en el cual se concluyó que las muestras de sustancia amarillenta granulada, identificadas como M1, M2, M4, M3 y M4



se trataba de cocaína básica, con una concentración promedio del 30,74%, de la cual se podía obtener 3.042 dosis umbrales para consumo.

Manifiesta que así quedó configurado el hecho por el cual se le imputó a la Sra. Rojas el delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, es decir, transporte de estupefacientes.

Que se cuenta con todos los instrumentos, las actas relacionadas al hallazgo del estupefaciente y a todo lo vinculado con el contenido de esos cuatro paquetes, como la prueba de pesaje y de narcotest. Hay también anexos fotográficos de cómo se realizó la pericia cómo fue la intervención del grupo de criminalística a los fines llevar adelante la prueba de narcotest, y por supuesto, la intervención de todos los integrantes de la fuerza como así también de los testigos civiles.

Todo ello quedó documentado, pero luego de las entrevistas en la sede de la fiscalía se pudo dar una mayor precisión para concluir con el hecho y para confirmarlo.

También se cuenta con las actas de detención, las actas del hallazgo de la sustancia estupefaciente, del secuestro, los anexos fotográficos, los informes médicos que se hicieron a la señora al momento de este hallazgo; y por otra parte, todo lo que realizado con posterioridad, en el transcurso de la investigación, como el pedido de las cámaras del sistema 911, la averiguación en los registros respectivos en cuanto a la existencia de antecedentes penales computables a la inoada –adelantado que no los tiene- y fundamentalmente lo que tiene que ver con la confirmación de que se trataba efectivamente de droga, para poder configurar así los términos del art. 77 del C.P.

Expresa que en definitiva hubo una acción concreta de transportar droga. Del mismo hecho surgen las características y también la prueba para esta instancia de juicio, hablándose ya de prueba y no de evidencia, que confirmó precisamente aquél acto material de transportar droga de la manera ya descripta.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Que esta modalidad de transporte de estupefacientes habla de un conocimiento. Así, en lo referente al aspecto subjetivo, es decir, el dolo, refiere que por ser un delito de índole comisiva dolosa, apunta que la misma forma de acondicionamiento y en que transportaba la droga da cuenta del conocimiento de la imputada.

Por otra parte, dice que no hubo, o no se pudo comprobar durante la etapa de investigación, algún elemento que excuse a la Sra. Rojas, o que funcione como causal de justificación que le exima de responsabilidad penal; por lo tanto, además de tratarse de una conducta típica, ésta es también antijurídica, lesiva de un bien jurídico protegido específico que protege la ley de droga, que en este caso es la salud pública.

Que por último, en cuanto a la atribución de responsabilidad, en lo que tiene que ver con la capacidad de comprensión, se advierte del examen médico realizado al momento del procedimiento que la causante estaba orientada en tiempo y espacio, estaba lúcida, consciente. Este concepto clínico sirve para confirmar que estaba consciente de lo que hacía, y que no había nada que interfiera de modo gravitante para impedir el conocimiento y el alcance de su conducta de transporte estupefaciente. Entonces, al no existir ninguna distorsión consciente en la conducta, ésta es, además de típica y antijurídica, culpable. Pudo haber actuado en un sentido contrario, y sin embargo, persistió en este tipo de actividades disvaliosas.

Concluye que en base a estos elementos, en un hecho casi flagrante, se encuadró la conducta de Hilda Viviana Rojas dentro de la figura de transporte estupefacientes, como modalidad del tráfico de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en calidad de autora, solicitado así que se determine su responsabilidad

VIII.- La Defensa Pública Oficial adhiere a lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal. Dice que habló fehacientemente con su pupila y se le hizo conocer en qué consistía esta forma abreviada de declarar su responsabilidad en el hecho traído a examen.



Refiere que aquella en forma expresa aceptó lo que hace al hecho materia de la acusación, tal cual lo formuló el Sr. Fiscal, así como su participación y los antecedentes probatorios en que se funda la acusación.

Además agrega que su asistida en dos ocasiones prestó declaración ante el Ministerio Público Fiscal a los fines de considerarse eventualmente ello como un acuerdo de colaboración, habiendo confesado el hecho traído a examen y su participación, tal como se cometió.

Por todo ello entiende que están dadas las condiciones para que en esta oportunidad se declare la responsabilidad de la Sra. Rojas.

IX.- La Sra. Presidente pregunta a la causante si escuchó el relato realizado por la Fiscalía respecto al hecho por el cual fue detenida. Asimismo, informa a la acusada del sentido de la audiencia y la posibilidad de optar por un juicio común, haciéndole conocer el acuerdo celebrado, en el cual reconoce la materialidad del hecho, su responsabilidad y participación en el mismo, así como también la calificación legal impuesta; explicándole que al aceptar el acuerdo parcial lo que hace es aceptar su responsabilidad en este delito de transporte de estupefacientes, y que en consecuencia, sólo se discutiría el monto y la modalidad de la pena.

Concedida la palabra a la incoada y a preguntas de la Sra. Juez, aquella manifiesta que está de acuerdo.

X.- La Dra. Gabriela Elisa Catalano, Juez del Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta, habiendo escuchado el relato de los hechos; la determinación pormenorizada de los elementos probatorios del Ministerio Público Fiscal; habiendo escuchado la ratificación del acuerdo de la defensa, y considerando que la Sra. Rojas fue informada por la fiscalía y su defensa de lo implica el acuerdo, encontrándose la encausada en plena capacidad de prestar su consentimiento a este acuerdo de responsabilidad:

RESUELVE:



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

DECLARAR la responsabilidad de Hilda Viviana Rojas, de las restantes condiciones obrantes en auto, como autora del delito de transporte de estupefacientes, penado en el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Fundamentos:

Como fundamento de la decisión arribada, tengo por acreditado que la Sra. Rojas habría sido detenida el día 15 de noviembre del año 2023, a las 24 horas aproximadamente, mientras circulaba a bordo de un colectivo de la empresa “Urkupiña”, sobre Ruta Nacional N° 34, desde Salvador Mazza a Tartagal. Al ser sometida por personal de Gendarmería Nacional a un control en la entrada de Aguaray, observó personal preventor que tenía una anomalía en la zona del busto y debajo de su axila, lo que motivó que personal femenino de la fuerza -junto a los testigos civiles Rodríguez y Armella- haya procedido a su requisita, incautándose dos paquetes ovoides, envueltos con cinta de embalar, debajo de las axilas y otros dos paquetes de similares características en el interior de una mochila.

Que efectuado el narcotest a la sustancia hallada, este arrojó resultado positivo a la presencia de cocaína, lo que fue confirmado luego con la pericia química practicada sobre aquella, con la cual se verificó que el peso total fue de 1.269 gramos de cocaína básica, con una baja pureza, del 30,74%, pudiendo obtenerse 3.042 dosis umbrales.

Este hecho, sin duda alguna, constituye el delito de transporte de estupefacientes y cumple con los requisitos, tanto objetivos como subjetivos, que requiere este tipo de conducta. El objetivo es el traslado de la sustancia de un lugar a otro. Aquí el itinerario había comenzado en Salvador Mazza, habiendo sido detenida en la entrada de Aguaray, con lo cual este requisito objetivo se encuentra cumplido.

Al respecto, este hecho implica trasladar estupefaciente de un lugar a otro, sin necesidad de llegar a destino. Para que el mencionado delito se consume, basta comprobar la mera translación de la sustancia tóxica, aunque sea por un breve tramo. Esto es así por cuanto los delitos de tráfico ilícito se



basan en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que pudieren ocasionar a la salud de terceros, de allí que se encuadran dentro de los injustos de peligro potencial. Es decir, se consuma con el mero hecho de transportar la droga, sin que sea preciso que ella llegue a destino.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal dijo: “...para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias (cfr. Sala II, mi voto in re: “Baldivieso, César Alejandro s/recurso de casación, causa n° 4733, reg. N° 6226, rta. el 12/11/03)...” (CFCP, SALA I, “Suárez, Andrés Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 21.820, 30/08/2013).

Y en cuanto al aspecto subjetivo, es decir, al dolo, considero que sin duda alguna la intención, el conocimiento y la voluntad de la Sra. Rojas de llevar la sustancia estupefaciente, surgió a claras luces de la forma de acondicionamiento del tóxico, el cual estaba escondido bajo las axilas, tratándose de disimular su presencia. Esto demuestra que ella sabía perfectamente que lo que llevaba era sustancia prohibida y que tenía la intención de llevarla.

De esta forma, se advierte que el transporte implica además de la traslación de la sustancia, el conocimiento de lo que se transporta, lo que sucedió en el caso de marras, exigiéndose como elemento subjetivo que el imputado sepa que lo que traslada es droga y la quiera llevar.

En este caso, se acreditó, conforme al art. 77 del Código Penal, que la sustancia que se trasladó era estupefaciente, conforme la pericia química realizada.

Se dijo que “La conducta desplegada por el acusado, queda encuadrada en el tipo penal de Transporte de Estupefacientes en grado de autor, previsto y reprimido por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737, pues quedó fehacientemente acreditado que el causante procedió al traslado de los paquetes con marihuana de un lugar a otro, con conocimiento del tipo de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

sustancia vegetal prohibida que se encontraba transportando al momento de su detención, lo cual resulta suficiente a los fines de la concreción de este injusto. Encontrándose el acusado en tránsito con la mercadería, ejecuta en forma completa el modo comisivo, ya que no resulta necesario que arribe a destino para que el hecho quede consumado como transporte de estupefacientes. (T.O.F. N° 1 de Salta “DE LIMA, Demilson s/ Transporte de estupefacientes”, Expte. N° 2223/06. Libro 33, fs. 8576/81, reg. N° 2703, 04 /06/07).

Asimismo, todas las pruebas referidas por el Ministerio Público Fiscal me permiten avalar y considerar acreditada la conducta de la Sra. Rojas, motivo por el cual declaro su responsabilidad.

XI.- Habiéndose homologado el acuerdo parcial y declarada la responsabilidad penal de la incoada en el delito de transporte de estupefacientes del art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, se fijó la audiencia de cesura de pena conforme art. 304 del CPPF.

XII.- En su alegato de apertura, el Sr. Fiscal refiere que al haberse resuelto la responsabilidad penal de la señora Hilda Viviana Rojas en orden al delito de transporte de estupefacientes, corresponde iniciar la audiencia que según el Código Procesal Penal Federal, se establece de manera autónoma con la finalidad de lograr una discusión amplia y profundizar sobre la pena a imponer a quien ha sido determinado como responsable por un delito previsto en nuestro ordenamiento legal.

Menciona que se debe partir del principal punto de referencia que nuestra legislación nos da para mesurar y hacer las solicitudes respectivas en cuanto a la imposición del reproche penal, es decir, de los parámetros que establece el Código Penal en sus arts. 40 y 41.

Bajo estos parámetros, se debe tener como aspectos centrales a considerar las características del hecho y las condiciones personales, los que deben nutrirse con la prueba a producir.

Hace referencia a cuáles son los aspectos probatorios con los cuales se llegó a esta instancia de cesura de la pena, refiriéndose puntualmente a que



al haberse acordado lo relativo a la responsabilidad y al haberse resuelto en ese sentido. Así, entiende que la prueba que se mencionó para arribar a aquella resolución es pertinente que también sea mencionada y valorada en esta etapa.

Manifiesta que en el control de la acusación se hicieron convenciones probatorias respecto a los certificados médicos practicados sobre la incoada, como consecuencia de la revisión médica que se le hizo al momento del hecho; así como también respecto a la pericia química, de la cual ya se refirió a naturaleza, capacidad tóxica y dosis umbrales de la sustancia estupefaciente que se secuestró.

Finalmente, adelanta que por los antecedentes que se tienen a la vista de la Sra. Hilda Rojas, no solicitará una pena que se aleje del mínimo previsto en la escala penal en abstracto, es decir, de los cuatro años, e incluso hará una solicitud referida a la forma en que aquella deberá cumplir la pena.

XIII.- Por su parte, la defensa sostiene que si bien su asistida asumió la responsabilidad del hecho traído examen, se demostrará en esta etapa del juicio que ella es una persona vulnerable en diferentes aspectos, como ser su condición de mujer que sufrió violencia y por su condición económica, con extrema pobreza; y que a raíz de todo ello, deberá ser vista su actuación desde una perspectiva de género.

Igualmente, eventualmente se demostraría que sería aplicable en esta instancia lo prescrito por el art. 34, inc. 3° del Código Penal, es decir, que actuó por un estado de necesidad justificante.

Reitera que deben considerarse todos estos elementos para fijar la pena por el delito por el que se encuentra acusada. Así, solicita la perforación del mínimo, esto es, que se aparte de los mínimos legales prescritos y que la pena impuesta sea de ejecución condicional.

Además, menciona que se acordaron con el Ministerio Público Fiscal convenciones probatorias posteriores a las logradas en la audiencia de control de la acusación. Ello en lo que hace a los certificados médicos expedidos por el Hospital Público de la Ciudad de Tartagal, respecto a la condición de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

discapacitada de la hija de su pupila, la Srta. Camila Durán. Específicamente los certificados médicos del Dr. Lescano y la psicóloga Guzmán, que dan pruebas de la incapacidad y la condición física de su hija.

XIV.- Por presidencia se explica a la Sra. Rojas que esta etapa tiene como objetivo discutir la modalidad y el monto de la pena. Pregunta a la imputada si quiere agregar algo más, respondiendo que no tiene nada para decir.

XV.- Se realizó una convención probatoria respecto a la declaración de Alberto Ángel Martínez, que es el personal aduanero que realizó la planilla de aforo que fue admitida en la audiencia de control de la acusación; y en consecuencia, se introduce por lectura el documento de la planilla.

XVI.- Se dio intervención de ley al Asesor de Menores, Dr. Tomás Arroyo, a solicitud de la defensa y con anuencia del Ministerio Público Fiscal, para presenciar la audiencia en resguardo de los intereses de los hijos menores de edad y de la hija con discapacidad de la Sra. Rojas.

XVII.- Se produjeron pruebas en la audiencia:

A- Declaraciones:

a) 1) Cabo Alberto Ángel Martínez. Presta juramento de decir verdad. A preguntas de la fiscalía, expresa que realizó el informe socioambiental y la constatación del domicilio de la causante.

Así, constató que la Sra. Hilda vive en el domicilio informado, junto con sus hijos y un nieto, en la Misión Los Tobas s/n, que queda en la localidad de Tartagal.

Fue atendido por la hija de la Sra. Rojas, Carolina Duran, quien manifestó que residía en el lugar, junto con su madre, dos hermanose menors de edad, su nieto y una hija discapacitada, y el marido de la señora Hilda, habiendo visto él cuando realizó el informe socialmental a la hija Carolina y al marido, el Sr. Omar Duran.



Respecto a las edades, Carolina tenía 24 años, la otra hija tendría 22 años, otra 16 y un hijo de 10 años. La hija de 22 años es la que tenía una discapacidad.

Dice que la casa era de material, de aproximadamente 5 metros por 7 metros, y se ubicaba en un barrio normal, tenía viviendas de materiales alrededor y algunas casillas. La vivienda contaba con todos los servicios. Las personas que vivían allí eran propietarios del inmueble. Bien.

La hija presentó el documento de identidad de todas las personas que decían vivir allí.

Una de las hijas de la Sra. Rojas tenía a su vez un hijo, nieto de la nombrada, pero él no lo vio.

Se entrevistó con un vecino, quien le refirió que conocía a la Sra. Rojas, y que ella vivía con los hijos y el esposo, y que era una buena vecina. Bien.

En cuanto al sustento económico, le manifestaron que eran comerciantes en la venta de empanadas y que recibían asistencia del Estado, el salario universal.

No vio la construcción de la casa en condiciones precarias, habiendo manifestado la hija que vivían allí hace 20 años en el lugar.

Que la hija le manifestó que ella seguía estudiando y que el marido era changarín. En el momento en que estaba realizando el informe llegó un hijo de la señora en motovehículo, y él le expresó que no vivía en el lugar y que se dedicaba a la albañillería.

Le presentaron un certificado médico de la hija de la causante, que aparentemente tendría retraso madurativo.

El barrio no un lugar alejado de la ciudad de Tartagal. A unas 8 cuadras, 9 ó 15 cuadras, respecto a la terminal de ómnibus.

El Sr. Omar estaba en la casa al momento en que practicó el informe socioambiental, salió de dentro del domicilio, sin remera y con un short, estaba como dentro de casa.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

La vecina con la que se entrevistó vivía a la vuelta del domicilio consignado.

No recuerda haber visto ninguna documentación en cuanto a algún tipo de ayuda estatal por el retraso madurativo de la hija.

a) 2) Marcelo Alejandro Corona. Presta juramento de decir verdad. A preguntas de la defensa, refiere que le solicitaron un informe social en el que particularmente señalaban dos puntos de pericia: conocer los aspectos de vulnerabilidad económica y los grados de instrucción del grupo familiar.

A partir de ello, realizó dos entrevistas estructuradas. Ejecutó un análisis de la connotación del domicilio, realizada por Gendarmería Nacional en noviembre de 2023, y también se solicitó un registro fotográfico y audiovisual referidos a algunos puntos mencionados en la entrevista.

Como detalló el informe de la fuerza, la Sra. Rojas reside junto a su grupo familiar en Misión Los Tobas, en el cordón sudeste de la ciudad de Tartagal. Es una comunidad aborígen, y ella comentó ser parte de la misma por una herencia materna .

La casa, por lo que se registró en las fotografías y surgió del mencionado informe, no presenta situaciones de vulnerabilidad, pero sí muestra condiciones de pobreza y de debida falta de manutención, o posibilidades de mejoras habitacionales.

El grupo familiar se conforma como una familia matrifocal. Los hijos de la imputada son Camila Aldana, de 22 años, Carla Tamara de 16 años, Facundo Ezequiel, de 10 años, y también vive allí juntos a los nietos: Carlos -hijo de Carla, quien lo tuvo a los 14 años-, y Loana Marisol -de 8 años, hija de Carolina, quien es otra hija de la cauante, que no vive en la casa pero se hace cargo de la manutención de la niña, sin poder asistirle en sus actividades diarias.-

La discrepancia que surgió es que el grupo familiar no vive con el progenitor, con la expareja de la Sra. Rojas, el Sr. Omar Duran, se



malinterpretó en la primera entrevista. El nombrado ya no reside en la casa, hace 5 años que están separados por distintos hechos de violencia familiar y consumo de alcohol. Él vive ahora en otra vivienda con su familia.

En cuanto a la condición económica de la imputada y de su grupo familiar, señala que si bien no se profundizó sobre la trayectoria laboral de ella, porque no era un punto de pericia, la entrevistada refirió una deserción escolar a muy temprana edad, a los 12 años, de su trayecto primario, y por eso ella informó que se encontraba en la actualidad cursando la escolaridad primaria.

La ruptura del vínculo con sus padres provocó la necesidad de inserción laboral de ella y de sus hermanos, lo que llevó a un derrotero de distintas actividades informales. Que en la actualidad se encuentra llevando a cabo un emprendimiento propio, de manufactura de productos alimenticios, como pizzas o empanadas; para lo que presentó algunas fotografías de los alimentos e instrumentos de trabajo, con los cuales cocina dentro de la casa.

Que la entrevistada le afirmó que es la única que trabaja dentro del grupo familiar.

Que al preguntarle por su hija Camila Aldana, aquella le refirió que presenta una discapacidad, un retraso madurativo y una hemiplejía, por lo que requiere de una atención permanente y que la carguen constantemente para todas las actividades diarias, como aseo, vestimenta o necesidades fisiológicas. Por todo ello, la joven no puede insertarse en el mercado laboral.

La causante le comentó que en algunas ocasiones el padre le acerca dinero, quien realiza tareas de albañilería y construcción.

Asimismo, refirió que cuenta con una pensión por discapacidad de su hija Camila, presentándole un comprobante de cobro, así como también las transferencias por asignación universal por sus dos hijos adolescentes.

Estos serían los únicos ingresos del grupo familiar.

Al exhibírsele los certificados y actas de nacimiento, refiere que todo el grupo familiar estaría inserto en el nivel primario de escolaridad. Esto incluía a su hija adolescente, quien expresó que desertó de la escolaridad



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

primaria para acompañarla en actividades laborales que aquella realizaba en un basural. Comentó que la entrevistada se encontraba usando una modalidad adultos junto a su hija.

Se le exhiben las constancias de la ANSES, y dice que son las pensiones no contributivas que cobraría por su hija Camila Aldana Durán.

Asimismo, al exhibirse las fotografías, expresa que no se observan circunstancias de vulnerabilidad habitacional, pero sí se evidencia la ausencia de recursos para un mantenimiento o un sostenimiento de la vivienda de una mejor edificación, sobre todo de los mobiliarios.

Concluye que si bien no se puede hablar de una pobreza social, sí de una pobreza estructural económica por una cuestión habitacional. Sí es preciso remarcar que hay una pobreza estructural, a partir de la pertenencia a una población originaria.

También resalta entonces que la encartada tuvo una trayectoria educativa discontinua; una inserción en el mercado laboral exclusivamente en espacios no registrados, precarios, y de autoempleo; la dependencia de todos los niños menores de edad y de una hija mayor discapacitada de la Sra. Hilda Viviana Rojas.

A preguntas de la fiscalía, refiere que en relación a los montos de los ingresos económicos, en noviembre de 2023 se expresó un aproximado de \$48.000 por asignación universal por hijo, pero no se pudo identificar los ingresos para la actividad económica de manufactura de alimentos. Sí se le comentó haber sacado un préstamo de \$140.000 para cubrir este emprendimiento familiar. Que además, previo a su arresto domiciliario, trabajaba en ocasiones como personal de servicio doméstico, por el cual cobraba por tres veces a la semana un aproximado de \$9.000.

Refiere que está en estudiado las pocas posibilidades que tienen las comunidades originarias para el ingreso al mercado laboral formal, principalmente por la falta de recursos educativos y las posibilidades que ofrece la población de la región. Las personas que forman parte de las poblaciones originarias, también en la localidad de Tartagal, ingresan a



competir al mercado laboral en relación de dependencia de una manera negativa o totalmente distinta a las de las demás.

Que se hicieron dos entrevistas telefónicas, estructuradas a partir de los puntos de pericia solicitados: cuestiones económicas actuales y grado de instrucción del grupo familiar.

Respecto a su pertenencia a la comunidad originaria Toba, expresa que intentó profundizar en las actividades en las que participaba activamente, que la comunidad ofrezca a las personas y familias que forman parte de ella, pero no lo logró, simplemente se la Sra. Rojas expresó una pertenencia, y refirió a su madre como una persona que sí participaba, pero ella no comentó actividades puntuales.

En relación lo que le mencionó la nombrada, de situaciones de violencia intrafamiliar vinculadas al consumo de alcohol, la incoada no refirió a haberle hecho denuncias, simplemente dijo que la separación con su marido se debió a un acumulado de violencia, de agresiones físicas y verbales, y consumo de alcohol, habiendo finalizado con agresiones y golpizas.

Que al momento de la entrevista la relación había mejorado mucho, en tanto algunas veces se acercaba por la casa, pero este hombre ya tenía otra familia, desde hace cinco años que estaban separados.

Explica que el centro y la exclusividad de las actividades giran en torno a la madre, ante la ausencia de del progenitor varón.

No podría afirmar que se verifique una situación extrema en el entorno familiar, pero sí que se podría inferir cuestiones a partir de la salud de la hija Camila, que requiere una atención cotidiana y permanente, así como también la presencia de niños y adolescentes en la casa, sin la figura de la madre. Sí se verifica una situación de vulnerabilidad que se debería tener en cuenta al momento de tomarse una decisión.

a) 3) Mónica Jarruz. Presta juramento de decir verdad. A preguntas de la defensa, manifiesta que en el mes de noviembre llegó ~~una solicitud al equipo interdisciplinario para realizar un informe~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

psicológico, por lo que se solicitó el traslado de la imputada a las mediaciones de la defensoría para hacer una entrevista por videoconferencia, por Skype. Se solicitó luego una ampliación del informe y se la volvió a citar, en las mismas condiciones, con más entrevistas telefónicas que se practicaron.

Expresa que para conocer aspectos de la personalidad de la señora y aspectos psíquicos, es importante referenciar su marco histórico y su trayectoria vital. Así, la Sra. Rojas manifestó que ella nació en Embarcación, junto a sus padres y sus hermanos. Destacó que su mamá era integrante de una comunidad aborígen de ese lugar, la comunidad San Juan. Su padre se dedicaba a tareas agrícolas, quien ejercía violencia intrafamiliar y de género, las que aquella observó y que la perjudicaron en la asistencia continua a la escuela.

Que debido a que ella protegía y cuidaba a sus hermanos, el padre consumía alcohol y esas situaciones se agravaban. Cuando tenía once años sus papás se separan y ella se trasladó junto a su madre a la ciudad de Tartagal, quedando su padre y el resto de los hermanos en Embarcación; recordando que una de sus hermanas menores fue entregada para que la críe otra familiar.

De esta forma, la imputada no pudo realizar el nivel primario. Y desde los doce años, en compañía de su madre, inició su experiencia laboral, lavando ropa, cuidando niños, ayudando en la sanguchería y vendiendo comida.

Señala que a los catorce años formó pareja con Omar, dentro de una comunidad de origen, como forma también de salir de aquella dinámica familiar que no podía contenerla. Los padres de Omar eran integrantes de esta comunidad, tenían cierta funcionalidad dentro de ésta, lo que hizo que cuando ella tuvo a su primer hijo, en etapa adolescente, los padres de Omar decidieran hacerse cargo y identificar a este primer hijo. Aquella a los quince años se convirtió en madre y no tenía documento de edad Así, Juan José, de

26 años, se crió con sus abuelos paternos.



Después, a los 18 años, la Sra. Rojas volvió a ser madre de Carolina, quien hoy tiene 24 años, de Camila, de 22 años, de Carla, de 16 años y del menor de los hijos, Facundo, de 10 años.

Respecto a Camila, la imputada le describió que tiene discapacidad, que nació con hemiparesia y retraso madurativo, problemas en el pulmón y también dificultades auriculares, no escucha bien. Aquella refirió, como explicación de esta situación, que cuando la hija nació, al mes de vida, se resfrió la bebé, y como cuadro de esto, tuvo algunas convulsiones y quedó con una parálisis, una lesión neurológica, de la cual no se pudo recuperar. Fue atendida en el hospital de Salta, asistió a fisioterapia y rehabilitación, pero no logró avances.

Actualmente, Camila, en lo diario cotidiano, no tiene fuerzas para caminar, no camina y no dispone tampoco de una silla de ruedas, dependiendo de otras personas para moverse, se va agarrando por las paredes y necesita el sostén de otra persona para llegar al baño. Que es imposible trasladarla en colectivo y en transportes públicos, que tampoco moviliza la mano izquierda. Que nació con algunas malformaciones en el oído, lo que hace que tampoco se comunique; tiene un trastorno en el lenguaje, por lo tanto, no modula con claridad ni logra comunicarse.

La causante refirió que la apariencia física y psicológica, se parece a la de una nena de diez años, ve dibujitos, juega con sus nietos. Camila asistía a la escuela, pero de repente se enfermó y dejó de ir, porque es muy vulnerable a cualquier virus.

Que la pareja de Viviana y Omar se sostuvo por 20 años, pero él comenzó a ser violento, consumía alcohol, le agredía físicamente, hubo denuncias policiales y hace cinco años Viviana logró establecer la separación de la pareja. La familia de él fue testigo de estas agresiones, pero ello fue enmarcado en una comunidad de origen en la que la separación fue difícil de efectuar. Ella debió entonces ser proveedora del hogar íntegramente, por lo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

cual describió que llegó a tener hasta tres trabajos por día para responder a las necesidades de sus hijas, limpiaba casas, lavaba ropa y cuidaba de personas adultas.

Omar volvió a formar otra pareja y tomó distancia de este vínculo familiar. Carolina, la segunda hija, es madre de Luana, quien tiene 8 años y creció a cargo de la Sra. Roja, ya que la niña tiene algunas dificultades de salud: nació prematura y no puede hacer ejercicios, tiene arritmias y padece cardiopatía congénita. Al ser Carolina mamá en etapa también temprana, es aquella la que se responsabiliza por su nieta en el cuidado, sumándose a esta carga familiar.

Que Carolina también ha sido víctima de violencia, está recientemente separada y ha sido madre hace seis meses de Aitan, una bebé que sí se encuentra a cargo de Carolina.

En relación a la tercera hija de la encartada, reifere que es Carla, de 16 años, que tiene un hijo, Carlos, que tiene una hernia umbilical que le provoca malestares digestivos y que también controles en la comunidad y distintos turnos médicos que debe continuar.

Destaca que la causante se encuentra muy cerca de Carla, debido a que la identifica como una joven que todavía no logra identificar cuando su hijo está enfermo o necesita algunas atenciones específicas. Por lo tanto, Carla no se encuentra totalmente autónoma en su función de madre, así que en esto aquella también se considera a cargo de Carlos, sus turnos médicos y su situación alimenticia.

Que la imputada se describe como una persona sociable dentro de la comunidad. No tiene otras personas referentes que puedan cuidar a sus hijos. No tiene antecedentes de detención ni conflictos, ha intentado retomar sus estudios primarios juntos con su hijos, cursando en el Vespa, describiendo que estaría cursando sexto grado. También intentó hacer cursos de chef, lo que en la pandemia se interrumpió. Actualmente empezó a vender sándwiches, pizzas, empanadas, pan casero.



Se describe como integrante de esta comunidad desde hace más de 16 años, en la que participa de actividades, campañas evangélicas, día del niño, de la madre, gestiones; sabe que está organizada por un cacique y por la iglesia evangélica.

Que la Sra. Rojas le refirió que aunque estaba ya transitando la causa judicial, se acercó a pedir un préstamo a un prestamista, debido a la falta de víveres y la falta de sustento.

Concluye entonces que la nombrada se apoya, o tiene cierta tendencia a apoyarse, en factores externos para responder a las exigencias del mundo. Aquella participó de la entrevista con un lenguaje claro, fluido, no hay signos de afectación en sus funciones ejecutivas superiores, lo que implica que no hay un detrimento intelectual en sus capacidades. Sus signos discursivos no muestran alucinación, ni delirio, puede referenciar su trayectoria vital, ubicándola en tiempo y espacio, esto quiere decir que está orientada.

Sí nota que desde la precariedad de la estimulación recibida, educacional y cultural, y del intercambio sociocultural, su capacidad intelectual y de adaptación se ven reducidas, ya que cuando ella despliega sus habilidades para poder adaptarse y responder a las exigencias del entorno o situaciones de presión o tensión, ella no logra responder por sí misma, busca a personas de su entorno, en tendencia de sentido comunitario, a crecer en compañía de la comunidad y a sostenerse de los factores del entorno, sintiéndose limitada y menoscabada en la percepción de sí misma. Tiene temor a sufrir. Puede mostrar afecto a sus integrantes más cercanos, pero le da temor el resto.

Expresa que se puede evindenciar en la personalidad de la Sra. Rojas la figura de una mujer que sufrió diferentes condicionamientos y adversidades, escasez de recursos alimenticios y habitacionales en etapas formativas de la personalidad; así como situaciones de violencia, disfuncionalidad en los roles de las figuras paternas y falta de acción de mecanismos protectores en su infancia ni reconocimientos afectivos. Todo ello acompañado por la escasez de estimulación educativa y formal, junto a la vivencia de una maternidad



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

adolescente y precoz, dentro de un entorno específico, que es la comunidad de minorías comunitarias, como es la comunidad de origen; la que tiene la particularidad de una conmovición de impronta agrícola y de orden natural, de un acceso a un intercambio social, con el manejo de otro lenguaje, de crecer con creencias propias, de una espiritualidad marcada, de un sentido de la vida de comunidad y de una situación de respeto a las personas adultas, por lo que debió despojarse de su primer hijo para que sea prácticamente adoptado por sus abuelos. Todas estas situaciones atraviesan la personalidad de la imputada.

Que es una persona agobiada y sobrepasada por su trayectoria de vida. Hay dos factores que pueden acercar a ciertas conductas de la incoada: una es el bajo concepto que tiene de sí misma, el que la hace perceptora de situaciones de violencia sin activar mecanismos de protección, o de llevar años soportando violencia y no activar mecanismos que la liberen, que expongan esa situación.

Y la segunda es la extremada confianza que ella tiene en estos factores externos. Menciona que ella vendía sándwiches y de repente, sin recursos económicos, ella le fiaba a personas que conocía, que pasaban situaciones similares a ella, y nunca llegaba a cobrar. Esto le parecía a aquella rutinario, y que su hijo la reprendía por esto y ella respondía que pasaban situaciones iguales, sin priorizar sus necesidades. Entonces esto la hacía con cierta característica de influenciabilidad, influyendo en su capacidad de autodeterminación.

A preguntas de la fiscalía, refiere que el primer hijo de la causante, Juan José es significativo para ella, ya que es el hijo mayor y sobre el cual no la habilitaron a ser madre. Éste se crió con los abuelos paternos, vivió con ellos, y este último tiempo se acercó a llevarle alimentación, dado que ella no podía salir de su domicilio y estaba pasando por escasez de alimentos.



Que en la segunda o la tercera entrevista es cuando la Sra. Rojas se exployó y referenció que este hijo se encontraba un poco más cercano de la dinámica familiar, que estaba trabajando como ayudante de albañil y que eso a ella sí le provocaba cierta alegría o contención.

Explica que puede pedir constancias o actas de denuncia, pero las situaciones referenciadas con la persona explican mucho más que las denuncias; y los tests le permiten saber si la persona ha sido vulnerada a nivel psicológico. Que a veces inclusive hay personas que no denuncian y sí puede llegar a captar que están vulneradas, que tienen temor a sufrir, que han sufrido situaciones de agravio psicosocial o psicológico.

Que la Sra. Rojas no es una persona con patrón marcado de tendencia impulsiva. Esto quiere decir que la mayoría de sus conductas no son así, aunque pueden suceder situaciones que marcan la excepcionalidad, que la llevaron a reaccionar de esta forma.

Los mecanismos defensivos son cuando alguien tiene que rearmarse, cuando uno enviste a alguien y la persona tiene que reaccionar. Aquella generalmente no es la persona que suele espontáneamente saltar, defenderse o reaccionar.

Relata que la autodeterminación habla de las habilidades y de todas las disposiciones personales que tienen para que responder al medio social, al entorno, a la exigencia, a la comida, a la educación, al patrón, al empleado, al trabajo, a los horarios, con una cierta estabilidad y funcionalidad que muestra que no necesita a nadie para responder a todas estas exigencias. La autodeterminación implica que esa persona es total y absolutamente independiente y que soluciona todas las obligaciones y responsabilidades que tiene a lo largo de su vida.

Esto es en algo que la encartada no puede ser funcional, necesita de otras personas y se apoya de factores externos para lograr responder a estas exigencias. Y en cuanto a los factores de control, digamos pueden coexistir ambos sabiendo que ella puede controlar, no ser una persona impulsiva, pero además no poder autodeterminarse.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El grupo familiar de la Sra. Rojas, más que contención, demanda atención. Camila tiene el impedimento físico, psicológico y natural de una persona discapacitada, y Carolina es una persona que ha vivido situaciones similares a las de la nombrada, atravesada por la violencia. Como hijos suelen apoyar o acompañar en las tareas de hacer pan, los sándwiches, la venta, estar alrededor de ella. Pero hoy por hoy son hijos que le demandan atención, cuidado, alimentación.

La nombrada atraviesa una situación de vulnerabilidad, sumando el condicionamiento de la comunidad de origen, una personalidad menoscavada por la violencia y la falta de educación, su percepción de víctima de violencia intrafamiliar desde pequeña, desintegración de su familia primaria, con un despojo afectivo de ese grupo primario familiar. Y tiene también hijos a cargo, hijos con discapacidad, nietos a cargo, nietos con situaciones de una sensible situación de salud.

Dentro de la comunidad de origen hay una tendencia a creer también que las enfermedades se solucionan con medicinas naturales y en momentos extremos recién acuden al médico. La situación de la imputada es marcada, no quiere decir extrema, pero es muy significativa su situación de vulnerabilidad.

Por último, refiere que ella mira mucho su comunidad, que está todo el tiempo pensando, es una preocupación que ella tiene de su comunidad, de las personas que se encuentran en consumo.

a) 4) Melina Huerta. Presta juramento de decir verdad. A preguntas de la defensa dice que vive en la Misión Toba, calle San Antonio y Perito Moreno. Conoce a la Sra. Hilda Rojas, son vecinas del barrio hace mucho. El barrio “El Pórtico”, para atrás. Dice que la nombrada es buena persona, buena vecina. Conoce a su familia, tiene 4 hijos. Uno de 24, 16, 22 y 11 años de edad. Hay una persona con discapacidad entre sus hijos, que necesita mucho apoyo de su mamá y ayuda para poder movilizarse. Nunca tuvo conflictos con sus vecinos, en su casa siempre está con sus hijos. A veces vendía comida, pan



casero, hacía changuitas dentro de su casa. Dice que está sorprendida por la situación en la que se encuentra y la entiende porque en el barrio es muy difícil la situación de las mujeres, está sola sin apoyo.

A preguntas del asesor de menores, manifiesta que en el barrio hay violencia, disturbios, pero entre mujeres no.

a) 5) Romelia Duran. Presta juramento de decir verdad. A preguntas de la defensa responde que es representante de la comunidad Toba. Es cacique y presidente de la comunidad. La Sra. Hilda Rojas pertenece a la comunidad. El barrio está por “Bienvenidos”, por ahí se baja a la calle San Lucas 128, por Radio Nacional, y para atrás está ubicada la comunidad. Conoce a la Sra. Rojas, vive a unas cuadras de ella. Conoce su grupo familiar, vive con su hija, que tiene un niño, y también con una hija con discapacidad, Camila Durán, y tiene el último niño que se llama Ezequiel Durán. Cada vez que hay asamblea y elección de autoridades se los convoca a todos los miembros de la comunidad. Es una buena mujer, esforzada para sacar adelante a su familia, ama de casa, no es mala ni hacen daño en la comunidad, no tiene quejas de ella.

A preguntas de la fiscalía manifiesta que para pertenecer a la comunidad tiene que ser nativo del pueblo Toba. Para que otra familia que quiera pertenecer a la comunidad y tener participación, debe tener 3 años viviendo en la comunidad. Mayormente los habitantes de la comunidad son nativos, nacidos en ese lugar. La Sra. Rojas vive hace muchísimos años ahí. La dicente representa a la comunidad desde el 2009, pero anteriormente la conocía como vecina de la comunidad.

Señala que no tiene parentesco con los hijos de la imputada. Conoce al Sr. Omar Durán, es el papá de sus hijos. Siempre trabajó, no sabía si andaba en vicios, nunca se enteró de cosas malas de su persona. Aparte de las asambleas, visita las casas, las familias, ve en qué condiciones están. La



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

dicente está para gestionar beneficios de acción social provinciales, como viviendas, alimentos, municipal también cuando la familia es necesitada, un bolsón, etc. Hay mucha consumición de drogas en la comunidad, hay muchos jóvenes con problemas de adicción.

B- También se exhibieron fotografías, actas de nacimiento, constancias Anses y demás documentación.

En este sentido, el Sr. Fiscal refirió que también se ofreció como prueba la planilla de aforo que confeccionó la Dirección General de Aduana, Delegación Pocitos, que determina la cantidad de drogas que se secuestró, a saber, 1.269 gramos; el valor que se determinó en Aduana, que en moneda extranjera es de 19.042 dólares, y que a la fecha en que se hizo el informe, que fue en noviembre del año 2023, aquel valor ascendía a un monto de \$10.742.812.

Asimismo, incorpora el informe del Registro Nacional de Reincidencia de la Sra. Hilda Viviana Rojas, del cual no surgen antecedentes penales computables.

Y por último, si bien ya se mencionó en la etapa anterior de la determinación de la responsabilidad, incorpora la pericia química, que informa la naturaleza de la sustancia: cocaína básica; así como también su cuantificación, capacidad tóxica y la cantidad de dosis umbrales.

Por su parte, la defensa hace lo suyo respecto a constancia del ANSES, de los ingresos por asignaciones de su pupila, certificados médicos, copias de los documentos del grupo familiar.

Refirió que la cacique de la comunidad, en su momento, extendió una constancia dando cuenta que la causante pertenece a la comunidad. También acompaña la constancia de las libretas escolares, tanto de la Sra. Rojas como de sus hijos, y los certificados, tanto de la Dra. Analia Lezcano, que es la neuróloga del hospital de Tartagal, y de Adriana Guzmán, que es la licenciada en psicología, donde certifica el padecimiento de Camila Durán, hija de su asistida, que padece una discapacidad; el cual concluye, más allá de su diagnóstico, que tiene una discapacidad mayor al 85%, y la Dra. Analia



Lezcano, médica cirujana, especialista en neurología, que tiene una discapacidad superior al 86%.

XVIII.- Que la imputada prestó declaración, en la cual refiere que conoció a una persona, que le ofreció un trabajo un día después de aceptar turno para su hija. Le ofreció un trabajo, y le dijo las fechas que ellos llegaban a Tartagán.

Que estaba sacando un turno por un problema médico que su hija tiene de los pies. Allí le empezó a contar cosas, le dijo que estaba sin trabajo, que tenía necesidades y que no tenía cómo solventar los gastos, a lo cual aquella persona le respondió que le ofrecía un trabajo, que ella no sabía lo que era.

Le expresó la fecha en que él volvía, cómo lo podía encontrar. Que la imputada pensó que era para ser bagayera.

Que luego, cuando lo contactó, él le dijo que la iba a acompañar en todo momento, la acompañó la ida y vuelta, hasta su detención, en todo momento. La contactó en el hospital, cuando sacaba turno para mi hija, había mucha gente. Era a la mañana.

Ella lo buscó a él, le dio una fecha exacta en la que él volvía, le dijo que era de Jujuy, que ellos mayormente no estaban allá. Que cuando le dio el paquete se sintió atemorizada porque él en todo momento estuvo con ella, fue y volvió con ella. Se sintió amenazada, ya que aquél le remarcó que lo que iba a traer valía más de 5 millones, y él sabía muchos datos suyos, dónde vivía y cómo la podía encontrar.

Que le dio muchos datos ese día, porque pensó que era una persona que estaba para sacar turno como ella, y después le comentó que buscaba gente para trabajar, pero él nunca le refirió cuál era el trabajo.

Una vez detenida, e impuesta su detención domiciliaria, sus vecinos le comentaron que andaba un chico con pasa montaña dando vueltas por su casa, por la manzana donde vive, en lo cual uno de ellos le dijo que se fije en los niños, porque andaban en una moto, y le dio toda la fisionomía de aquél,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

como era la persona que ella había contactado esa vuelta. Daba vueltas ahí por su casa, y sintió miedo por sus hijos más, porque ellos jugaban en la vereda.

Señala que ahora vive con ella su hija, Carolina Duran, Camila Duran, Carla Duran, Facundo Duran, y además sus tres nietos. Antes su hija Carolina no vivía con ella, porque alquilaba a la vuelta de su casa y que se hace cargo de una de sus hijas. Actualmente Carolina vive en su casa, porque ella se separó, sufrió violencia de género, y el papá de su hija está preso, porque es consumidor y por un robo, dado que mayormente roban y venden para comprar las cosas.

En relación a Camila, refiere que tiene problemas y que necesita asistencia para todo, pues ella no se baña sola, no se peina, no se hace sus alimentos sola, no lava sus cosas ni tiende su cama. Se expresa poco, por lo que le cuesta y no escucha bien. Que incluso está perdiendo la vista de un ojo, por la heriparecia y de un derrame que ella le dio cuando ella era bebé, por una convulsión. Que nunca se recuperó, y por ello no puede movilizarse de una pierna. Es de las que pierde masa muscular y no puede caminar.

Que su otra hija Carla, de 16 años, es mamá de Carlos, de un año y seis meses. Lo tuvo cuando tenía 14 años.

Relata de su otro hijo, Facundo, de 11 años. Que el año pasado los puso a estudiar a la mayoría de los chicos, desde las más grandes hasta los más chicos. Terminaron el séptimo grado.

Cuenta que ella no tuvo tiempo para estudiar, porque trabajaba desde chica. Intentó estudiar, pero nunca llegó a terminar sus estudios.

Manifiesta que el año pasado vendía comida, pero los ingresos eran muy bajos. Ella vive en una misión y mayormente en una misión no compran mucho alimento, hay algunos que vienen de otro lado a comprar. Que en la misión todo es escaso, y la gente va a los comedores o merenderos.

Por lo que a ella le baja la inversión, ya que invierte, por ejemplo, \$5.000 y de ese dinero no ve mucha ganancia, debiendo volver a comprar alimentos. Hacía pan casero y cosas dulces para vender.



Que también fue recolectora de botellas en el basural, que funciona como una cooperativa, de gente que va y compra botellas, compra vidrios, cartones y hasta bolsitas de alimento para las mascotas. Que casi nació el bebé de su hija ahí, adentro del predio, porque ella estaba con complicaciones. El bebé nació por cesárea, ingresó con urgencia al quirófano. Su hija había ido a ayudarla

Que la dicente se hace cargo de la economía de su familia, es la que cocina, la que lleva a los médicos y a la escuela.

Expresa que su expareja ya no vive con ella, pero sí lo ve cuando él va a ver a sus hijos. Que tuvieron problemas, hubo mucha violencia en su casa, pero para que sus hijos no crezcan lejos de su papá, le permite que él vaya, los vea y comparta con ellos. Pero él tampoco puede estar las 24 horas porque tiene su otra familia. Tampoco la ayuda con mucha plata, cuanto mucho con \$10.000 o \$15.000.

Su nieta Loana sufre también de problemas médicos, porque nació prematura y con cardiopatía congénita, por la cual estuvo internada. Nació con un 1.100 grs., estuvo en terapia intensiva como dos meses, se la trasladaba a Orán, de allá a Salta, y así estuvo hasta que la recuperaron. Ella tomaba casi 15 medicamentos por día.

Hoy la niña ya tiene nueve años y está bien. Pero se hizo cargo de aquél proceso, porque su hija era una adolescente cuando a ella le pasó eso.

A preguntas del asesor de menores, responde que es una persona sociable y tiene amigas dentro de la comunidad. Que ahora no la ven de la misma manera que la veían antes por esta causa penal, que ella se sintió así, porque en la comunidad nunca tuvo esta clase de problemas. Sintió que la gente la miraba de otra forma, pero no porque la gente la haya mirado así, sino que ella lo sintió así.

Explica que ahora tiene dificultades, con el paso del tiempo, en el manejo corporal de Camila, de asistirla o bañarla. Que antes iban a Tartagal y caminaban con Camila, hacían alguna actividad física; y que hasta el día de hoy intenta que ella no se tranque con eso, porque ve que con el tiempo ella



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

pierde masa muscular. Con los años se le dificulta el movimiento, ella se cansa.

La prisión domiciliaria influyó en lo economía familiar, ya que antes hacía venta ambulante y ahora no lo puede hacer, que que antes vendía empanadas y sándwiches, junto a su hija, y se iban a otros lugares, siempre con todos los chicos, llevando las cosas para ellos. Y hoy en día ya no lo puede hacer porque no puede salir.

Refiere que si se queda en la Misión, no va a tener la misma entrada de plata que tenía, dado que la gente ahí no compra tanto.

Su hijo mayor se llama Juan José Durán, de 26 años, vive en la comunidad, cerca suyo, a dos cuadras, más o menos.

A preguntas de la fiscalía, manifiesta que no conocía de antes a la persona que le ofreció llevar los paquetes. Lo conoció en el hospital, el día que fue a sacar turno para su hija. Ella pensó que él estaba haciendo fila para poder sacar algún turno o hacer algún trámite en el hospital. El hombre se le acercó, le preguntó la hora y después empezaron a hablar. El le preguntó qué hacía ahí, y ella le explicó que me tenía que viajar, y le tenían que dar un turno.

Al respecto, relata que cuando el hospital le da un turno, con él va a la municipalidad, o a Acción Social, y ellos le dan un pasaje. Es así como funciona. La dicente pensó que el hombre estaba haciendo lo mismo.

Que el hombre siempre estuvo a una distancia, y ella omitió decir algo por el miedo que tenía, porque había dado mucha, dijo dónde vivía y todas esas cosas, en el hospital.

Respecto a la venta ambulante, apunta que vende en la casa, pero también sale a vender comida, como pan casero, o cosas dulces.

Actualmente su hija Carolina vive en su casa. Bien.

Relata que ella fue a la Fiscalía de Tartagal a hablar sobre esto. En relación a sus dichos, sabe que le habían informado que habían pedido la cámara, y el resultado fue que en las cámaras no se podía ver a la persona que la acompañaba, porque él la llevó a un callejón.



XIX.- Que finalizada la etapa probatoria las partes formularon alegatos sobre la determinación de pena.

A- El representante del Ministerio Público Fiscal refiere al hecho por el cual la Sra. Rojas fue determinada responsable por el delito de transporte de estupefacientes, el que ocurrió el día 15 de noviembre de 2023, a las 12 de la noche aproximadamente, y en ese momento sobre Ruta Nacional N° 34, en la sección control de Ruta 34, que es un puesto fijo de control de Gendarmería Nacional, que depende del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, se descubrió que la nombrada transportaba bajo sus axilas y en una mochila cuatro paquetes, que tenían en su interior poco más de un kilo de cocaína, lo que fue confirmado por las pericias respectivas, tanto la orientativa en un primer momento como así también la pericia química definitiva, en donde se concluyó que se trataba de aquella sustancia. Que la causante transitaba por esa ruta en un transporte automotor público de pasajeros, en un servicio que iba desde Salvador Mazza y llegaba hasta Tartagal, que es donde ella reside.

Que en cuanto a la cuantificación de la sustancia, de acuerdo al informe pericial, tiene un promedio de concentración de cocaína básica del 30,74%, de la cual deriva la posibilidad de generar 3.042 dosis umbrales. El peso neto de la droga que se le encontró a la imputada, tanto adosada al cuerpo como la que llevaba en la mochila, es de 1.269 gramos.

Entonces, una vez declarada responsable por el delito indicado, resta abordar la determinación de la pena a imponer.

Señala que para ello hay dos referencias ineludibles, previstas en el Código Penal, tanto en el art. 40 como en el art. 41. El primero hace referencia a que las penas serán merituadas en base a los parámetros del artículo siguiente, que es el 41, pero en base también a un sistema de atenuantes y agravantes que deben mensurarse. Ello en base a los antecedentes probatorios que existen y que se han producido durante el transcurso de esta audiencia. Y por otra parte, el artículo 41, en el segundo apartado, hace referencia a las situaciones vinculadas o los parámetros que



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

establece el código de fondo, que tiene que ver con determinar qué pena le corresponde a un ciudadano de la república que ha sido declarado responsable por la comisión de un delito, que en este caso, es de transporte de estupefacientes.

Ahora bien, el primer inciso del artículo 41 trata la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño y los peligros causados. La naturaleza de la acción surge de la modalidad en la cual se realizó el transporte, que fue rudimentaria por la forma en que llevaba la droga adosada al cuerpo, entre la axila y los pechos de la Sra. Rojas, y el ocultar el resto del material estupefaciente en una mochila que llevaba consigo.

La extensión en cuanto al daño deriva de la calidad y la naturaleza de la sustancia que llevaba consigo. Se demostró que la sustancia era droga, con la cuantificación mencionada, con una potencia tóxica que está por debajo de la media, un 30 y pico por ciento. Y con la capacidad de producir también más de 33.000 dosis umbrales, que entiende como un atenuante, por la calidad de la sustancia tóxica.

Sin embargo, eso no genera una circunstancia que habilite negar el daño, en cuanto a lo que produce este tipo de sustancia tóxica en los integrantes de la comunidad en general. Se sabe que es un delito que no tiene una víctima individualizada, sino que se considera de peligro abstracto. Y en ese sentido ve configurada esta circunstancia, con un grado de atenuación, ya que la potencia tóxica incide directamente en la gravitación que puede tener en la salud pública.

Ahora bien, avanza en las cuestiones de índole personal. Así, se tiene que la Sra. Rojas es una persona de mediana edad, 41 años, y forma parte de un grupo familiar que se compone por sus hijos. Algunos de ellos viven con ella en la localidad de Tartagal, en una Misión, lugar que se denomina así porque residen integrantes de pueblos originarios. Ella convive con tres de sus cinco hijos ,con una mujer de 22 años que tiene un retraso madurativo -lo cual ha sido confirmado y acreditado durante el transcurso de la audiencia- y luego con dos hijos más, una adolescente de 16 años y un niño de 10 años,



mientras que sus dos hijos mayores viven ya fuera de la casa, pero que en definitiva también forman parte de ese núcleo porque se demostró que van hacia la casa, tienen contacto con su mamá y con sus hermanos. Que una de las hijas que vive con ella ya tiene un hijo, Carla Durán tiene un hijo de un año, nieto de la imputada, Carlos Durán.

Carolina es una de las hijas que vive afuera de la casa, junto a otro hijo que es albañil. También está su hijo Facundo Durán, de 10 años, y Carlos Durán, nieto de la causante. Que del informe socioambiental del Cabo Aramayo se analizó cómo funciona la dinámica familiar, en qué medio se inserta, cómo se daban las relaciones entre los integrantes de esa familia y fue el entrevistador quien vio al señor Omar Durán, que es la pareja conviviente de la Sra. Rojas en la casa. Remarca esto porque se habló de violencia intrafamiliar y de problemas de género entre la ella y el señor Durán. Que incluso el Lic. Corona habló que la relación había mejorado en el último tiempo, y ello es armónico y coincide con lo descrito por Aramayo, en cuanto a que cuando realizó el informe socioambiental el señor estaba en la casa, y por cómo estaba vestido y por la actitud que tenía, evidentemente tenía una residencia en ese lugar, lo cual termina de configurar la dinámica familiar del grupo que integra la Sra. Rojas como mamá, como pareja y como incluso abuela de los nietos que ya tiene.

Que referirá respecto a lo adelantado en el alegato de apertura del Sr. Defensor, que tiene que ver con plantear para este caso la solución desincriminatoria de la aplicación de una de las causales del artículo 34, inc. 3 del C.P., en cuanto a los estados de necesidad justificante por situaciones extremas, y por otro lado, la perforación del mínimo legal.

Manifiesta que se habló mucho, sobre todo por quienes el licenciado Corona y la licenciada Jarruz, del Cuerpo Interdisciplinario de la Defensa Oficial, en cuanto a las situaciones socioeconómicas, la dinámica familiar, la estructura familiar, cuestiones vinculadas a los ingresos económicos y cuestiones vinculadas a cómo se relacionan los miembros del grupo familiar. Que también hubieron declaraciones de gente que convive con la Sra. Rojas,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

la testigo Huerta y también una cacique, que es la señora Durán, que también nos dio su perspectiva sobre cómo se posiciona la nombrada dentro de lo la comunidad Toba.

En ese sentido, dice que no puede considerarse algún tipo de atenuante que vaya en sentido desincriminatorio, o que habilite o legitime perforar los cuatro años mínimos que establece el art. 5 inc. c de la ley de drogas 27.737, porque hay parámetros que se han cumplido en cuanto a la edad, la educación de la encausada y su conducta precedente.

Que le llamó la atención el descargo que hizo la Sr. Rojas, y entiende que es una mujer que tiene un desenvolvimiento que supera la media. La escuchó hablar y encontró que tiene un discurso coherente, con una capacidad de análisis que genera una autodeterminación en cuanto a los actos que realiza, los que se encuentran motivados; habiendo una situación de logicidad en su relato, en lo que tiene que ver a lo lineal de las exposiciones que realizó.

Que lo que permite el visu es precisamente encontrar en aquella una persona que tiene un desenvolvimiento, y más en una situación como ésta, que seguramente genera algún tipo de tensión a toda persona en su ánimo, por el hecho de estar sujeto a un proceso penal. Que en ese sentido supera los estándares con los cuales uno se encuentra en sectores más vulnerables, ya sea por una cuestión de origen, como en este caso, o también por alguna situación particular que pueda afectar su capacidad de entender o que haya anulado algún tipo de control inhibitorio a los fines de realizar una acción como esta.

Señala que hay una diferencia entre la captación de la información para elaborar los informes, por las técnicas utilizadas y por la modalidad, ya que en el caso de Aramayo, éste estuvo presente en la casa, él vio cómo era la dinámica, pudo entrevistarse con incluso una vecina, recorrió el lugar y en base a esa impresión, a esos datos que él pudo percibir, elaboró el informe. No fue así en el caso de la Lic. Jarruz y del Lic. Corona, que realizaron todo a través de entrevistas telefónicas o remotas. La Lic. Jarruz dijo que tuvo dos



entrevistas con la señora en forma remota y el Lic. Corona habló de entrevistas telefónicas, para luego recibir las fotografías que ilustraron el lugar donde vivía aquella.

Acá le parece que se centra lo central de la pretensión defensiva, en cuanto a una situación extrema o agobiante, y que en definitiva puede llegar a condicionar la conducta de la Sra. Rojas, y que la ley misma ya ha resuelto como una causal de justificación o de licitud.

Considera que aquella situación no se verifica, porque en la ponderación de males que significa el estado de necesidad justificante, en primer lugar hay una cuestión de base que tiene que ver con realizar un hecho para evitar otro hecho, y que en principio tiene consecuencias más dañosas. No se advierte esto en la presente situación, señora jueza, porque más allá de que en esa casa convive una mujer que tiene una discapacidad, con retraso madurativo, hay otros menores de edad, un adolescente de 16, un niño de 10 años, un nieto y también hay otro adulto que es conviviente, el Sr. Omar Durán, la pareja de la incoada.

Que la gente de la misma comunidad, como la cacique Durán o la testigo Huerta, hablan de una situación estructural que atraviesa al conjunto, sobre todo en estos tiempos, sabiendo la crisis por la cual atraviesa el país. Pero no hay ningún matiz diferenciador en el caso de la Sra. Rojas que encuadre en esta situación de estado de necesidad extrema, por el hecho de alguna cuestión inmediata o que la haya perturbado de tal modo que no haya podido precisamente resolver en otro ámbito las situaciones que la agobiaban, como ser, desde el punto de vista económico o de algún tipo de cuestión afectiva. Ello debido a la contención en la dinámica familiar, tanto la que ella aporta al grupo familiar como el que recibe también por parte de éste, con dos hijos que ya se han independizado de la casa pero que tienen contacto.

La señora tiene una situación de cuenta propista en lo que hace a preparación de comida, a las ventas de comida, incluso se habló que parte de eso se vendería en la casa y después en una venta ambulante en algunos



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

lugares de la zona de la ciudad de Tartagal; y por otra parte, también recibe por parte del Estado subsidios, como ser, la Asignación Universal por Hijo, y recibe también una pensión por su hija que tiene discapacidad, en un grado que está alrededor de un 70% en cuanto a sus posibilidades de manejarse con cierta autonomía. Es decir, desde el punto de vista económico no ve que haya habido algo que diferencie esta cuestión de la que atraviesan de modo transversal todos, o a la mayoría de los habitantes de esta zona norte de la provincia de Salta, y del país, como para o configurar un permiso que resuelva la situación en este caso.

Tampoco se ha probado en este juicio que haya sido inminente, como por ejemplo, alguna cuestión vinculada al tratamiento de su hija respecto al retraso madurativo, o algún problema de algún miembro del grupo nuclear, que haya sido de tal gravedad como para que ella elija la acción desvaliosa, que se tipifica dentro como transporte estupefacientes, y que eso funcione así como un permiso normativo.

Refiere que se conocen los estados que generan las causales de justificación o causales de licitud ,previstas en el art. 34 del Código Penal, y en ese sentido, con toda la información que se pudo recabar, se acreditó que no hay ninguna situación extrema. Que se lo preguntó tanto al Lic. Corona como a la Lic. Jarruz, y ellos hablaron de condiciones de pobreza, de carencias, e incluso se mostraron algunas imágenes en ese sentido, de las condiciones de cómo vive, dónde vive, pero tampoco llegaron a una situación de necesidad extrema, como para habilitar la procedencia de lo que significa una causal de justificación.

Explica que una vez que la acción es típica, lo que sigue es superar el filtro de la antijudicidad. Ya en la tipicidad tenemos una cuestión valorativa porque es lo que habilita el poder punitivo del Estado, y por otro lado, el límite valorativo que tiene ese poder, es decir, lo justifica en función de la garantía que tiene todo ciudadano que se encuentra sujeto a un proceso penal.

El derecho penal se nutre de bienes jurídicos que vienen de todo el ordenamiento jurídico, por lo tanto es sancionador, no es constitutivo de



bienes jurídicos, por lo tanto entiende que en este caso esa prohibición sí se ha configurado, porque la acción cumple con el tipo, pero a la vez viola la norma y esa acción, en definitiva además de ser típica, es antijurídica, dado que no se observa, de acuerdo a las pruebas, algún tipo de situación extrema que haya generado un condicionamiento en la autodeterminación de la Sra. Rojas. Es una persona adulta que tiene una situación económica de cierta regularidad, por las actividades que hace y por lo que recibe por parte del Estado.

Tiene una buena contención, tanto lo que ella aporta como por lo que recibe a través de su grupo familiar. No es una persona que vive sola, aislada, sino que incluso, tanto la tetsigo Huerta como la cacique Durán dijeron que hace más de 20 años que vive en la comunidad de la etnia toba y que en definitiva se encuentra inserta en las actividades propias que se realizan, tanto en función de la etnia como así también en la convivencia del día a día. Es decir, que tampoco se observa desde ese lugar, algún condicionamiento como para tener ciertas dificultades para ganarse un sustento de la vida, que se haya visto realmente menoscabado o condicionado por alguna situación extrema y que habilite la excepción en cuanto a su conducta disvaliosa.

Apunta que respecto a su situación habitacional, lo dijeron Jarrúz, Corona, Aramayo, y se vieron fotos de la casa propia. Que la construcción es de material, el techo tiene chapa, y en cuanto a servicios, tiene agua corriente, luz eléctrica, había cloacas en la zona, e incluso la posibilidad de tener servicio de video cable e internet.

El Lic. Corona habló de la no existencia de una vulnerabilidad habitacional debido a que más allá de las carencias observadas en las imágenes de la vivienda, tampoco hay una situación extrema en cuanto a necesidades que no pueden cubrirse siquiera en su sustrato más elemental. Es decir, se verificó que es una familia que tiene carencia, pero que puede sobrellevar esa situación en base a lo que generan por su cuenta y en base también, como dijo, a las ayudas estatales. La Sra. Rojas es comerciante, realizaba también una actividad laboral como personal de servicio doméstico



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

y los ingresos aproximados en ese sentido, según Aramayo, rondaban aproximadamente en los \$90.000, \$100.000 mensuales, independientemente de los ingresos que recibía a través de la ayuda estatal.

Así, considera que los motivos que la llevaron a delinquir tenían que ver solamente con una cuestión de lucro, con hacerse de un dinero.

Es decir, en este caso no hay un estado de vulnerabilidad que, si bien se ha confirmado como un estado de vulnerabilidad que tiene un sector de la población, en el hecho en sí no se advierte un grado de vulnerabilidad que pueda hacer contrapeso como para eximirla de responsabilidad.

En cuanto a la participación, la causante fue la que tomó la iniciativa de acceder a transportar esta droga, y en ese sentido, tampoco queda alguna duda en relación a lo que fue su grado de intervención.

La Sra. Rojas no tiene antecedentes penales computados, lo que juega como un atenuante para la imposición de la pena. Y en cuanto a los vínculos personales, ya adelantó lo que significan, tanto en su grupo nuclear familiar, como así también con el resto de la comunidad.

Por otra parte, también se planteó perforar el mínimo indicativo de cuatro años de la ley 23.737, en lo que hace al transporte estupefacientes del art. 5, inc. c.

Sostiene que tampoco están dadas las condiciones como para aplicar esa excepción, que es una construcción que se ha hecho desde la jurisprudencia. Y esto, entiende, tiene dos aspectos centrales: por un lado, el estado de vulnerabilidad, sobre lo cual ya hizo referencia, que por abundamiento refiere que no existe algún elemento pondelador que justifique tal excepción, ya que la familia está constituida, toda la actividad que la señora realiza, y por el grado que pudo haber tenido la impiyada de autodeterminación en lo que significa la realización de esta actividad. Y que en relación a sus hijos, esta situación no sale de lo que son los parámetros de cualquier situación que pueda atravesar una familia; y habiendo escuchado



atentamente el aporte que hizo el Sr. Defensor de Menores, no hay tampoco elementos que justifiquen la perforación del mínimo previsto en abstracto para este tipo de delitos.

Que por otra parte, también hay una cuestión vinculada a situaciones de género, y situaciones de violencia intrafamiliar, habiendo en este caso la Lic. Jarrúz hablado de denuncias policiales. Pero no se tuvo conocimiento, no se pudo certificar realmente la existencia de ese tipo de denuncias policiales, que tendrían involucrada a su pareja. Situación que contrasta por el hecho de que su pareja estaba en la casa y, por lo que pudo observar Aramayo y en base a la experiencia común, el señor Durán tenía un grado de permanencia en ese lugar por cómo estaba vestido, por la actitud que tuvo, es decir, que no era una persona en tránsito. Ello más allá de que el Lic. Corona dijo respecto a que la relación había mejorado en su último tiempo y que, en definitiva, era todo para tener una mejor convivencia.

Resalta que respecto a invocar cuestiones de perspectivas de género, y siendo una obligación por los compromisos que el Estado asumió el tener presente al momento de juzgar, junto a la invocación de derecho convencional de derecho internacional, que se ha incorporado en esta legislación por las convenciones de Belem Do Pará, la CEDAO o las reglas de Brasilia, ello debe nutrirse de antecedentes probatorios para no violentar garantías que también están en la constitución y que tienen que ver con el debido proceso.

Que una causa que es dignísima, a veces se ve distorsionada por este tipo de situaciones que se plantean en juicio y que, en definitiva, no hacen más que poco contribuir con lo que significa una causa que debe tener un tratamiento especial y que debe tener una perspectiva diferenciada.

Entonces, manifiesta que en este caso tampoco hay una situación que evidencie que requiera un tratamiento especial a raíz de una situación preexistente, como ser violencia intrafamiliar o una cuestión de género.

Que también por las condiciones personales de la Sra. Rojas, quien pertenece a una comunidad originaria, tiene un grado de vulnerabilidad que



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

se ha comprobado, pero reitera que no supera un estándar medio. No ve una situación que ubique a la nombrada en un estado tal de vulnerabilidad, en este caso, a través de una perspectiva de género que habilite también esta solución.

Que en ese orden de ideas, la Lic. Jarruz dijo que aquella evidencia capacidad de adaptación en sus búsquedas personales de emprender actividades e intentar resolver situaciones, aunque se sienta limitada, ya que basta con darse una vuelta por esos barrios para ver realmente cuáles son las carencias. Y también dijo que no impresiona patrones de conducta tendientes a la impulsividad, ya que evidencia mecanismos defensivos de control funcional. Esto suena muy técnico, pero razona que allí está lo nuclear, que tiene que ver con su capacidad de autodeterminación.

Así, es una persona que puede conducir sus actos y que entiende cuáles pueden ser las consecuencias de sus acciones, no habiéndose evidenciado ningún condicionante que vaya en sentido contrario y que la ubique en un estado en el cual realmente la necesidad se haga sentir con tal intensidad como para obrar en un sentido contrario a la ley.

Sostiene que debe haber una respuesta estatal por este tipo de acciones, ya que el delito vinculado al tráfico estupefaciente es un delito grave para la ley penal argentina. Y por lo tanto, los elementos que deben contraponerse a esa situación deben tener un peso o una entidad como para que se vean disminuidas en su análisis las consecuencias nocivas de este tipo de actividades.

Por lo expuesto, entiende que la Sra. Rojas debe cumplir una pena de acuerdo a lo que está establecido en la ley, siendo la última consideración a realizar la relacionada a la modalidad de cumplimiento de esa condena; solicitando en este caso que sea domiciliaria.

Nuestro Código Penal, en su art. 10, como así también el art. 32 de la ley 24.660, establece cuáles son las causales que deben cumplirse para que proceda la ejecución de una modalidad de condena en el domicilio de la causante. Por toda la situación descripta, considera que sí merece la



nombrada una atenuación, entendida ésta como cumplimiento de la pena, no ya como un elemento para llegar a un monto de la pena.

Entiende que sí debe hacerse una dispensa, ya que más allá de alguna situación que no esté prevista expresamente en la ley, se sabe que desde el punto de vista de los tribunales, a través de la jurisprudencia, se avanzó en este sentido cuando habían situaciones de índole humanitaria. La situación que se muestra como más nítida tiene que ver con la atención que requiere la hija de la Sra. Rojas, que padece de un retraso madurativo y que no puede valerse por sus medios, por lo que necesita del cuidado de su madre.

Que también hay un adolescente que a su vez está criando un hijo, y además un niño de 10 años. Que si bien este caso no está dentro del parámetro de lo que establece la ley, cree que debe darse la presencia de la madre, no tanto por beneficiarla a ella sino en beneficio de los terceros, que en este caso son la hija que tiene el retraso madurativo, como así también la adolescente y el niño que viven en esa casa, junto al nieto. Que por el interés superior de ellos es que esta condena debe aplicarse bajo la modalidad domiciliaria, ya que sería desproporcionado hacerlo de manera distinta, como ser, en alguna dependencia del servicio penitenciario.

Manifiesta que para esto evaluó la cantidad de droga que llevaba la encausada, la cuantificación que se hizo, el modo rudimentario en que aquella llevaba el tóxico, el que tenía adosada al cuerpo. Que todos estos son indicadores que deben tenerse en cuenta, más allá de no estar previsto expresamente en la ley, tanto en la Ley Especial de Ejecución Penal como en el art. 10 del Código Penal, pero que entiendo que deben tenerse presente a los fines de regular y tratar de equilibrar de modo proporcionado la respuesta punitiva del Estado.

Así las cosas, solicita que la Sra. Rojas debe ser condenada por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes a la pena de cuatro años de prisión, bajo la modalidad domiciliaria, más multa de 40 unidades fijadas, esto es \$1.102.500, de conformidad a lo previsto por la ley 27.302, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

P.), las costas del proceso (art. 29 del C.P.), el decomiso de los bienes secuestrados -que en este caso es solamente una mochila que utilizó como medio comisivo para ocultar los paquetes que llevaba con droga en el interior-, en función del art. 23 del C.P. y 310 del C. P.P.F. y, por último, la destrucción del material estupefaciente secuestrado o el remanente que haya quedado como muestra testigo.

B- A su vez, el Sr. Defensor entiende que están dadas las consideraciones para considerar una perforación del mínimo legal por el delito por el que fue acusada y declarada responsable su asistida, esto es, cuatro años de prisión, que es la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Es que esta parte tiene una visión opuesta o hace una valoración de la prueba diferente a la de la fiscalía.

Indica que se probó en esta audiencia que su defendida, la Sra. Hilda Viviana Rojas, fue detenida el 15 de noviembre del año pasado en un control de un ómnibus en la localidad de Aguaray, y en su poder transportaba precariamente unos paquetes, que resultaron ser de cocaína.

Que a partir de la formulación de los cargos de la imputación, su pupila se prestó a declarar, y la declaración que realizó en la audiencia de debate es similar o concuerda con las realizadas oportunamente en la sede del Ministerio Público Fiscal en dos oportunidades, donde relató los hechos, cómo fue la circunstancia donde se produjo el contacto, la persona que le encargó el transporte de esta droga y la forma. Así, relató que estaba haciendo cola en el hospital para conseguir un turno para su hija, cuando se le acercó una persona y le dijo que tenía un trabajito para traer cosas de Bolivia, sin especificar qué; le dio los datos, conversó con la señora, y ella le aportó sus datos personales. Después la misma lo contactó al señor en el lugar donde dijo, en la cercanía del hospital, y la llevó a la frontera para realizar el transporte en cuestión. Me expresó también ella que estaba amenazada y que temió por su seguridad y por sus hijos. Esto concuerda con lo expuesto en diferentes oportunidades.



Manifestó también la incoada que decidió cometer este acto por la situación económica general, por la carencia de dinero y por la situación de sus hijos. Se constató que vive en Misión Toba y convivía en esos momentos con su hija Camila Durán, de 22 años y con discapacidad, con Carla Durán, de 16 años de edad, con un chiquito de un año, con Facundo, su otro hijo de 10 años y tenía a cargo una nietita, hija de Carolina Durán, de 24 años, y ahora está residiendo con ella. Todas estas circunstancias se probaron mediante la prueba documental que da cuenta de esta situación.

Entiende que se probó el estado de vulnerabilidad de su asistida por diferentes factores. Uno, visto desde una perspectiva de género por la situación de violencia o su trayectoria de vida desde su niñez, separada de sus padres, con un episodio de violencia de ellos, separada también de ellos, y debió irse de la comunidad de embarcación hacia la ciudad de Tartagal, a los 12 años, iniciada en la actividad laboral a esa edad, con trabajos durísimos. Su madre formó pareja cuando tenía 14 años con una persona de 48 años de edad.

A los 16 años tuvo su primera hija, que tiene 24 años ahora. Con el tiempo tuvo otros hijos, habiendo manifestado circunstancias de violencia con su pareja, de la cual expresó que se encuentra separada.

Señala la fiscalía diferencias entre el estudio ambiental realizado por el Gabo Aramayo, de Gendarmería Nacional, y el del Lic. Corona, integrante del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría. Esta parte, por el contrario, entiende que son totalmente similares, los dos dan cuenta de una vulnerabilidad, una pobreza extrema, edilicia, donde reside su asistida. También coinciden en la gente que vive en ese lugar y que se encuentran o que padecen problemas económicos. El licenciado Corona refirió que se trata de una familia matriarcal a cargo de la señora.

El órgano acusador da por hecho que la expareja de su pupila vive en esa casa. Se debe poner en el contexto esto: llegó un gendarme a una comunidad aborígen, conociéndose cuál es la personalidad o la carencia expresiva de las personas para dar los datos tal cuáles son. Sí se demostró y



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

se probó que el señor Omar Durán no vive con la Sra. Rojas y que es ella quien solventa todas las necesidades del hogar. Que se expusieron fotografías que demuestran la vivienda de la nombrada, su actividad económica y lo que cocina para vender.

Se probó que aquella tiene a su cargo una chiquita, un chico, una joven discapacitada de 22 años de edad, que el padre no vive ahí, que la señora está estudiando, y también se probó que está terminando su estudio de primaria, que se dedica a la venta de comida casera ahora que está en detención domiciliaria, y antes salía a vender. Que se expresó que los recursos que obtiene por esta venta son mínimos debido a la pobreza que hay en la región. Se reiteró que sufrió hechos de violencia anteriores con su expareja, su vulnerabilidad económica y también se probó cuánto gana mensualmente por las asignaciones familiares. Que lo que ganan vendiendo la comida en su casa casi no debe considerarse, es una cifra mínima por lo que vende a sus vecinos, quienes están en una situación de pobreza igual que ella, y cuánto ganan también por las asignaciones familiares.

Refiere que se comprobó por las constancias arrimadas y expuestas en la audiencia que por las asignaciones familiares y por la ayuda del Estado, que por los hijos recibe \$48.000, y por su hija discapacitada recibe una pensión de aproximadamente \$70.000. Es una cifra insignificante, más o menos de \$150.000 mensuales en lo que hacen a las asignaciones del Estado para la manutención de ella, cuatro hijos y tres hijos de nietos a su cargo. En este sentido cree que está probada la vulnerabilidad económica que atraviesa la incoada.

Por otro lado, la licenciada Jarruz expresó la historia de vida de la Sra. Rojas: madre, miembro de una comunidad originaria, pobreza desde la niñez, trabajo a los 12 años en desmalezamiento, trabajo en un basural ahora. Que se encuentra probada la violencia que sufrió por la trayectoria de vida de la misma, la vulnerabilidad económica, también que es miembro de un pueblo originario, por la declaración de la testigo Durán, la cacique de la comunidad, y también por la constancia documental acompañada.



Le llamó la atención lo expresado por el Sr. Fiscal, respecto a que por la forma en que estaba vestida la expareja de la causante, era un símbolo de habitualidad, de que vive en el lugar. Lo invita a que vaya a la zona y se dará cuenta que allí no hay aire acondicionado y de las condiciones que en que viven las personas, las que están sin remera y de short todo el día. Es decir, no es un signo que evidencie que el señor tenía una habitualidad de vivir en ese lugar, y más allá del clima, están también las condiciones socioculturales de los mismos, siendo una realidad que se visten de esa manera.

Advierte que toda esta situación debe ser vista desde una perspectiva de género.

En cuanto al estado de necesidad justificante, contemplado por el art. 34, el inc. 3 del Código Penal, dice que esta parte consideraba que por las circunstancias del caso y por las condiciones personales de su asistida, posiblemente se podría estructurar una defensa en ese sentido. Pero para no forzar la situación, asumió su responsabilidad por características personales.

Pero no así para considerar todas estas circunstancias al momento de fijar la pena que le corresponde aplicar. Considera que son elementos a tener en cuenta para apartarse del mínimo legal que establece el tipo y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Que bien lo dijo el Sr. Fiscal, en cuanto a que se debe hacer una comparación de los bienes jurídicos protegidos en esta oportunidad. El bien jurídico protegido por la ley de estupefaciente es la salud pública. En contra, se debe comparar la situación de la encausada, su estado de pobreza, violencia de género, necesidades acuciantes respecto a la alimentación y cuidados de su hijo. Se trata de una madre sola a cargo de sus hijos, de sus nietos y de una hija discapacitada.

Entiendo que quiere evitar que esta historia de vida se traslade a sus hijos, y lamentablemente esto es lo que lo motiva a su asistida para seguir adelante y seguir con su trabajo.

Encuentra también que hay un Estado fallido en toda esta situación. Que no es para hacer una posición garantista y justificar estos hechos, pero



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

lamentablemente por toda la trayectoria de vida de su pupila se ve que hay un Estado ausente.

Reitera que si bien, como dijo el Lic. Corona y el Cabo Aramayo, al hacer sus estudios, no hay un estado extremo de pobreza estructural, sí hay de pobreza económica de la Sra. Rojas.

En cuanto a la ponderación de los bienes jurídicos en juego, debe hacerse una perspectiva de la imputada y no valorarse en abstracto. Se está ante la realidad de una madre sola, a cargo de su familia, que fue víctima de violencia de género desde la niñez, con situaciones de violencia extrema desde que ella era niña y que se repitieron a lo largo de su vida, y que desafortunadamente se están repitiendo con sus hijos, que sufren carnes propias estas limitaciones de la familia.

Así, la salud pública se presenta como un bien difuso, que no se entiende lo que es. Se debe contrarestar este bien difuso, que es la salud pública, con las necesidades de ella; considerando que el daño concreto que ocasionó su accionar se desdibuja con las necesidades físicas y urgentes que la misma padece a diario.

Que se presenta en Hilda Rojas una necesidad que si bien no alcanzó para justificar una absolución de su conducta, sí para considerar en esta ocasión y morigerar la pena, o perforar el mínimo legal del tipo penal y la pena solicitada por el Sr. Fiscal.

En cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en relación a la Convención Americana de Derecho Humano y las reglas de Brasilia, refiere que ya es sabido de la necesidad de que las decisiones judiciales estén precedidas en la evaluación de la dimensión de género, junto a su mandato constitucional, derivado del principio de no discriminación e igualdad ante la ley. Esto lo dice el art. 1 de la Comisión Americana de Derecho Humano, en relación también con lo que dice la CEDAW, las reglas de Bangkok y las reglas de Brasil.

Explica que tener en la práctica legal una perspectiva de género implica tener en cuenta la posición de desigualdad y subordinación



estructural de las mujeres, debido a su género, para determinar los resultados que genera la práctica del derecho.

Igualmente, otro tema muy interesante es considerar la interseccionalidad de la vulnerabilidad. Aquí se tiene varias vulnerabilidades y hay que tomarlas en su conjunto, no como una en particular. Son varias cuestiones que se deben tomar en un contexto para de esa forma, considerar la posición desventajosa que había existido ante la ley.

Las reglas de Brasilia consideran como causa de vulnerabilidad, discapacidad, victimización el pertenecer a una comunidad originaria, pobreza y género. Entiende que todos los supuestos que tratan las reglas de Brasilia se encuentran en la cabeza de su asistida.

La Procuración General consideró en las resoluciones PGN 66/19 y las 52/18, la obligación de fundamentar la actuación del Ministerio Público Fiscal desde un enfoque de política de género, considerando las reglas de Brasilia y la ley Micaela.

Entre algunos supuestos de estas resoluciones se hace mención al gran impacto en el despliegue de la narcocriminalidad, dado que las mujeres suelen desempeñar tareas de poca trascendencia en la organización delictiva sin tener en general un conocimiento cabal sobre dicha estructura, y por ende son fácilmente reemplazables. Su asistida manifestó cómo fue captada o cómo tomó conocimiento de esta situación: haciendo turno en el hospital público para que atiendan a su hija. Y allí es donde realmente el poder de la ley y de las investigaciones debe recaer.

Cree que el Estado necesita un reproche penal por la conducta de su representada, pero quizás el enfoque no es el adecuado con una medida de coerción tan significativa como, si bien morigerada, solicita el Ministerio Público Fiscal en esta ocasión

Concluyen aquellas resoluciones que las penas previstas para este tipo de casos resultan desproporcionadas al contexto de vida de las personas,, y específicamente para la realidad de las personas.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Respecto a lo expuesto por la Lic. Mónica Jarrúz, ella principalmente, hizo un análisis de la condición de la Sra. Rojas y su historia de vida, que es una persona que bien entiende, tiene deseo de superación, pero que efectivamente, se encuentra agobiada y sobrepasada por la situación que la atraviesa.

Que las situaciones de vida de la misma le encuentran, al tomar decisiones que superan la autodeterminación, que son situaciones que la sobrepasan.

Señala que la jurisdicción hizo eco de estos planteos de perforación del mínimo: en la causa “Segundo”, de octubre del año pasado, con otra unidad fiscal, de Orán, había una situación similar a ésta y se perforó el mínimo, era una señora con varios hijos que vivía en la ciudad de Pichanal, en un contexto similar, los hechos varían pero la situación de vulnerabilidad es más o menos similar. Se llegó a un acuerdo y se perforó el mínimo. El Tribunal Federal N° de Salta, en la causa “Segundo, Cristina Marlén s/ transporte de estupefacientes”, en la vocalía del Dr. Juárez Almaraz.

Posteriormente, también con el Ministerio Público Fiscal de la jurisdicción de Tartagal, se hizo un acuerdo en la causa “Flores”, donde también la situación era similar. Esto fue en diciembre del 2023. Se acordó con el representante de la fiscalía un juicio abreviado, con una perforación del mínimo, tratándose también de una señora de similares características, con una persona discapacitada a su cargo, y también en una situación de pobreza.

En cuanto a la condición de pueblo originario de la señora, relata que también justamente con esta vocalía, en la causa “Ballesteros”, se logró una perforación del mínimo, también por un transporte, realizado por un muchacho de una misión de un pueblo originario, donde se hizo hincapié en sus condiciones personales y sobre todo, que pertenecía a una comunidad originaria.

Por todos estos motivos, entiende que están dadas las condiciones para apartarse del mínimo legal prescripto por la ley, considerando que no sería



necesaria la declaración de inconstitucionalidad del mínimo establecido en el tipo penal traído a examen. Por eso se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad, racionalidad, culpabilidad y humanidad.

Señala que por los arts. 18, 19 y el art. 75, inc. 22 de la C.N. se debemos tener en cuenta el interés superior del niño, y por la Convención de los Derechos del Niño y de las personas con discapacidad. La pena no puede trascender hacia la familia de su asistida, si bien es cierto que la misma va a cumplir esta pena en prisión domiciliaria, esto atentará económicamente contra la familia, porque no va a poder salir a trabajar.

Y la actividad que tiene es totalmente insuficiente para aportar significativamente a la manutención de su familia. También es aplicable al caso la regla de Brasilia, en cuanto hay que considerar a las personas de pueblos originarios como en situación de vulnerabilidad.

Remarca que todas estas circunstancias deben considerarse, según el art. 40 y el art. 41 del C.P., en relación a la naturaleza de la acción y del daño causado, habiéndose tratado de una acción simple, ya que con solo verla el gendarme advirtió que tenía dos paquetes en sus axilas.

Manifiesta que afortunadamente quedó en tentativa, no llegó esta droga a venderse, a producir un daño. No causó daños a bienes jurídicos protegidos; habiéndose ya explayado respecto a la edad de la Sra. Rojas, su educación, costumbre y conducta.

Por todos estos motivos, entiende que el Tribunal debe apartarse del mínimo fijado por el tipo penal de transporte de estupefacientes, de cuatro años, y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, en una pena de ejecución condicional; estimando esta parte que una pena de dos años sería suficiente para la conducta achacada a su asistida, con las reglas de conducta, conforme art. 27 del Código Penal, que se considere pertinente.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Esta parte pensó que la causante podría terminar sus estudios secundarios, ya que terminó los estudios primarios, pero si se considera una carga de tiempo, que quizás sería excesiva, quizás pueda realizar algún curso de formación en la municipalidad de la zona, o en algún instituto cooperativo de la zona, para que le ayude a salir adelante con esta situación.

Finalmente, adhiere subsidiariamente al pedido de cumplimiento de la detención de su defendida bajo la modalidad requerida por el Ministerio Público Fiscal.

XX.- Oído lo cual, la Dra. Gabriela Elisa Catalano, Juez del Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta, conforme a los fundamentos que expone,

FALLA:

a) **1) CONDENAR** a Hilda Viviana ROJAS, de las restantes condiciones que obran en la causa, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa mínima de 40 Unidades Fijas, por resultar autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737). Con costas.

b) **2) DISPONER** que la pena sea cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en el domicilio consignado al momento en que oportunamente se otorgó la medida.

c) **3) SOMETER** el control del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la DCAEP.

d) **4) DISPONER** el decomiso de la mochila secuestrada (art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del C.P.P.F.).

e) **5) ORDENAR** la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada, con intervención de la Autoridad Sanitaria Federal (art. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P.).

f) **6) PROTOCOLÍCESE**, regístrese y notifíquese.



Fundamentos:

Como fundamento de la decisión arribada, conforme ya lo manifesté en el momento en que dicté la sentencia de responsabilidad, tengo como debidamente acreditado que la Sra. Hilda Viviana Rojas, el día 15 de noviembre de 2023, fue detenida cuando circulaba a bordo del colectivo de la empresa “Urkupiña” por la Ruta Nacional N° 34, desde Salvador Mazza, con destino a Tartagal, y en un puesto de control en la entrada de Aguaray, instalado por Gendarmería Nacional, se procedió a su control físico, ya que se veían anomalías en su contextura física y en su andar. Así, se encontraron dos paquetes ovoides envueltos con cinta de embalar que llevaba adosados a su cuerpo, más dos paquetes en la mochila que transportaba.

Efectuada la prueba de narcotest, ésta dio positivo a la presencia de cocaína, tratándose -conforme a la pericia química-, de cocaína básica, con un peso total de 1269 gramos, de baja pureza (30,74%), pudiendo obtenerse 3.042 dosis umbrales.

El Ministerio Público Fiscal pidió que se aplique a la Sra. Rojas el mínimo de pena que prevé el artículo 5° de la ley 23.737, esto es, de cuatro años de prisión, por las valoraciones que efectuó allí.

Por su parte, el Dr. Casares solicitó la perforación del mínimo previsto por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, argumentando que la pena de cuatro años de prisión no atendía a las circunstancias particulares en las que vivía la señora Hilda Viviana Rojas, en cuanto a su vulnerabilidad económica y social, debiendo atenderse también la perspectiva de género. Así, remarcó la violencia que sufrió la nombrada desde su niñez; la que había sido separada de sus padres a muy corta edad, que fue madre a los 16 años, sufrió violencia por parte de su pareja Omar Durán, el desarraigo que había tenido también cuando fue trasladada y separada de sus padres. Es decir, atravesó una situación muy dura de vida y una vulneración económica.

Sostuvo también el Sr. Defensor que se debe analizar cuáles son los bienes jurídicos que están en juego. Por un lado, el bien jurídico que protege



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

la ley de estupefacientes, que es la salud pública, diciendo que aquí no llegó a haber un daño concreto, toda vez que el delito quedó en grado de tentativa al haber sido detenida la causante cuando se trasladaba a bordo del colectivo, sin que llegara a destino. Por otro lado, dijo el defensor que el otro bien jurídico que está en juego es el propio de la vida de la señora, su salud y la de su núcleo familiar.

Refirió a la situación de pobreza y de violencia de género de la encausada, y que debía atenerse fundamentalmente a la no trascendencia de las penas a terceros, debiendo la pena cumplir con los principios de proporcionalidad, racionalidad, humanidad y respeto al interés superior de los derechos del niño. Reiteró que no causó daños al bien jurídico protegido.

Ahora bien, y tal como ya lo manifesté, quedó totalmente acreditado que la señora transportaba en su poder más de un kilo y medio de cocaína, de la cual podían obtenerse 3.048 dosis umbrales. El bien jurídico que protege la ley 23.737 es la salud pública. Al respecto, debo remarcar, como ya lo sostuve en muchas sentencias, que la salud pública se ve tan afectada cuando la droga llega a destino, que el Estado decide avanzar un paso en aras de esa protección y resuelve intervenir antes de que aquél bien jurídico -salud pública- efectivamente se vea perjudicado. Es un bien jurídico abstracto y no concreto, como podría ser la vida, la economía o la propiedad.

El delito de transporte estupefaciente es una de las modalidades que más contribuye a aquella afectación, ya que es el medio usado, nada más y nada menos, para acercar la droga desde el lugar de origen o de ingreso -no se sabe si la droga venía de Bolivia o si se fabricó en nuestro país-, hacia su lugar de destino, teniendo la capacidad de afectar a una gran cantidad de jóvenes, adultos e incluso niños que viven en nuestra sociedad.

Acá no se puede hablar de comparaciones de bienes jurídicos en juego. La salud pública, sin duda alguna, fue vulnerada, y al respecto, subrayo que tal como lo afirmé en diversas causas penales, el transporte de estupefacientes no admite la tentativa, o por lo menos no en esta situación.



Es que el delito de transporte tiene comienzo de ejecución desde el momento en que la droga sale de su lugar de origen, y así sea intervenida a pocos metros, el delito ya queda consumado. Se podría hablar de tentativa si es que la acción se frena cuando se está cargando, por ejemplo, la droga en un baúl, pero en este caso claramente estamos frente a un delito consumado y a un bien jurídico que fue afectado. Ello en razón de que, como ya lo dije, el Estado Argentino adelanta la protección del bien jurídico hacia una etapa previa a su efectiva afectación.

Considero que la Sra. Rojas, y en esto concuerdo con el Sr. Defensor, tenía un estado de vulnerabilidad económica, aunque no extrema, y también de vulnerabilidad familiar, pero no llegaron a colocarla en la situación de verse obligada a delinquir. Es decir, cuando el art. 41 del C.P. en su inc. 2° hace referencia a las condiciones personales de quien comete el delito, que los jueces deben valorar entre muchas otras al momento de determinar la pena, se encuentran “los motivos que llevaron a delinquir”.

En este caso es cierto que la causante no tenía una situación económica creciente, pero sí fue totalmente acreditado que cobraba en ese momento, y aún hoy sigue cobrando, Asignaciones Universales por Hijo y una pensión por su hija discapacitada; más allá de la atención médica que recibe por ella, por sus otros hijos menores de edad y por su hija discapacitada. A esto se le puede sumar lo que ella ganaba con su trabajo de empleada doméstica o con la elaboración de comida en su casa, la que vendía ya sea en su domicilio o a través de la venta ambulante. Esto nos demuestra que no se trata de una vulnerabilidad económica extrema el motivo que la llevó a delinquir.

Entiendo que en el caso de la Sra. Rojas el Estado está presente de muchas maneras, no solo a través del pago de los planes sociales y una pensión por discapacidad, sino que también está presente a través de la atención médica de su hija discapacitada y de los demás hijos menores de edad, así como también a través de la escolaridad gratuita que reciben los niños y la propia incoada.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Además, la nombrada tiene un inmueble propio, y esto la aleja de la situación de más de la mitad de las mujeres que residen en nuestro país, que no tienen un trabajo estable y encima ni siquiera tienen una propiedad que les permita, por lo menos, ahorrarse el alquiler. Aquí, por el contrario, la señora vive en una vivienda propia, dentro de la comunidad Toba, la que entiendo no implica una mayor vulneración, aunque la defensa haya hecho referencia a esto como una situación que podía habilitar una pena inferior, por su pertenencia a una comunidad aborigen. Es que en este caso, conforme lo declaró la cacique de la comunidad, la Sra. Durán y la testigo Huerta, la pertenencia a esta comunidad implica que se trata de un grupo de personas de una misma etnia que vive en un sector determinado, con colaboraciones permanentes entre los miembros de ella, que pueden ayudarla en caso de necesidades.

La Sra. Durán, que era la cacique y presidente de la comunidad, dijo que ella se encarga muchas veces de ir a la casa de los miembros de la comunidad y de ayudarlos con los trámites que necesiten en materia de salud y asistencia social. Es decir, la pertenencia a una comunidad aborigen no solo no es un aspecto negativo en contra de la señora Rojas, sino que por el contrario, implica que ella cuenta con la ayuda de este grupo de personas de la comunidad en la que vive.

En ese orden de ideas, en relación a lo referido por la defensa técnica de la Sra. Rojas respecto al aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad por pertenecer a una comunidad aborigen por parte de quien fuera el hombre que la contactó para trasladar el tóxico, debo resaltar que aquella fue abordada en el hospital público, no en la zona propia donde reside la comunidad, por lo que mal podría entenderse que se acercaron a ella por pertenecer a la Misión Toba.

Con respecto a su grupo familiar, tal como lo relataron no sólo el gendarme que hizo el informe ambiental, Cabo Aramayo, sino también el Lic. Corona y la Lic. Jarruz, la Sra. Rojas vive con una hija de 22 años,



discapacitada, de nombre Camila, quien cuenta con una constancia de discapacidad, y por la cual recibe asistencia estatal. Además, vive con un hijo de 10 años de edad y con una hija de 16 años, que fue madre a una muy corta edad y que tiene un hijo de un año y seis meses.

Este sería el grupo familiar más estable, pero también tiene un hijo mayor de edad que no vive con ella, pero que empezó a acercarse a raíz de esta situación. Finalmente, tiene otra hija más, que fue quien atendió al gendarme que practicó el informe socio ambiental, Carolina, de 24 años, quien también tiene un hijo menor de edad. Es un grupo familiar ampliado, en donde claramente la Sra. Rojas es quien se encarga de la dinámica familiar, tal como se dijo en esta audiencia, es un matriarcado; y es por ello que la presencia de la nombrada en su domicilio resulta no sólo necesaria, sino que indispensable. Ella es quien se encarga del cuidado de su hija discapacitada, de su hijo menor de 10 años, pero además de una hija adolescente madre y de dos nietos-.

Se trata de una dinámica familiar que justifica la presente solución, más allá de que la situación no esté claramente prevista en el art. 32 de la ley 24.660, pudiendo de todos modos quedar inmersa en el inciso "f", que refiere al cuidado persona discapacitada a cargo de quien ahora estamos condenando.

No se acreditó que el exmarido Omar Duran viva efectivamente en su domicilio, ni que continúe contribuyendo económicamente con su exmujer y sus hijos, pero no interesa mucho la discusión, dado que viva o no de forma permanente, la prisión domiciliaria es concedida por todos los motivos recién vertidos.

Con respecto a los elementos que el Sr. Defensor hizo referencia para pedir la perforación del mínimo, debo decir -y lo he sostenido en una gran cantidad de sentencias- que en realidad, la indicación de mínimos y máximos de pena en un delito determinado es una cuestión de política criminal, y en el caso de los mínimos, se imponen éstos por considerar el legislador que por



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

debajo de esa pena no se llega a proteger efectivamente al bien jurídico de que se trate.

Por otro lado también, el delito de tráfico de estupefacientes, en todas sus modalidades, es un delito muy grave. La droga está inmersa en la gran mayoría de los delitos que se cometen en nuestro país, ya sea porque quien comete el delito se encuentra bajo los efectos de la sustancia, o porque está buscando dinero para su compra. Es un verdadero flagelo, no sólo para la víctima o adicto, sino fundamentalmente para los padres, las madres y las familias, que deben dar contención y ayudar a ese hijo o hija a salir de esa situación.

Es por ello entonces que las penas que se imponen son altas y no permiten la condena de ejecución condicional, sino que requieren su cumplimiento en una situación de privación de libertad, ya sea en una unidad cancelaria, que es el principio general, o con una prisión domiciliaria, que sería la excepción que se aplica a este caso.

Dentro de los motivos que la defensa aludió para considerar que esta pena de cuatro años es violenta y excesiva, se encuentra también la violencia de la que habría sido víctima la Sra. Rojas, no sólo por parte de sus padres, sino fundamentalmente del Sr. Omar Duran.

Sin embargo, esta violencia de la que habría sido víctima la imputada no está íntimamente conectada con el delito por el cual ahora se la está juzgando. Cabe poner de relieve que dictar sentencias con perspectiva de género significa que, al momento de imponer una pena o determinar su modalidad, los jueces debemos considerar aquellas situaciones que sufre la mujer por su mera condición de tal y que la llevaron a delinquir, en situaciones distintas, que no se darían en el caso de los hombres; pero éstas deben estar vinculadas al delito que se imputa en concreto.

Si la violencia que sufrió la causante hubiera sido ejercida para obligarla a llevar a cabo el transporte de estupefacientes, ésta sería un elemento que se podría haber considerado. Aquí, según dijo la incoada, hace



más de cinco años que no vive con Omar, con su expareja, y la violencia que los padres habrían ejercido ocurrió hace más de 20 años. De tal manera que no es un elemento que deba valorar como circunstancias personales de la Sra. Rojas que me habiliten a perforar el mínimo de pena prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Por otra parte, como ya referí, la situación económica de Hilda Viviana Rojas no es extrema ni fue un motivo que la llevó a delinquir y que habilite, no la aplicación del inciso 3° del artículo 34 del Código Penal, como dijo la defensa, pero que justifique de alguna manera la comisión de este delito.

En realidad, la encartada se encontraba, al momento de cometer el delito, en mejores situaciones que muchas otras personas, ya sea porque no tienen una propiedad propia -lo que no sucede en este caso-, o porque no cobran planes sociales -en este caso sí se verifica esta situación-, o porque no pueden salir a trabajar o no consiguen trabajo; de tal manera entonces que esos tampoco son elementos a tener en cuenta a los fines de perforar el mínimo que prevé la norma, y por el contrario, eleva el grado de culpabilidad.

Dijo el Sr. Defensor se debe tener en consideración que la pena debe ser proporcional a la culpa, a la participación en el delito y al daño ocasionado.

En el caso de marras, al mínimo de cuatro años de prisión lo considero adecuado al grado de culpabilidad de la Sra. Rojas. Ella fue -según lo relató y yo lo considero acreditado porque no hay prueba en contrario-, abordada por un hombre mientras hacía fila en un hospital para proponerle este transporte de estupefacientes. Ella manifestó que decidió hacerlo porque no estaba bien económicamente, y fue ella quien después lo contactó. Ella tuvo la posibilidad, en cuanto el sujeto le hizo la propuesta, de pensarlo y de disponerse de una manera distinta frente al delito, y sin embargo, tomó la decisión de arriesgarse a cometerlo.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

No hay motivos que justifiquen apartarnos del mínimo de cuatro años de prisión, que impone el art. 5 inc. c de la ley 23.737. Pero sí hay situaciones personales que nos llevan a ponderar como una pena justa y equitativa la de cuatro años de prisión, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria, ya sea preventiva, o como en este caso, como prisión efectiva una vez dictada la sentencia, tiene como fundamento principios básicos del derecho, como el principio de no trascendencia a terceros, en el sentido que la pena tiene que ser sufrida o debe recaer sobre la persona condenada, tratando de que no trascienda al grupo familiar o a terceras personas distintas; llevándonos el principio de humanidad a aplicar la norma del art. 10 del CP a otras situaciones no expresamente previstas.

Así, la finalidad de la prisión domiciliaria en este supuesto es proteger el interés superior de los niños y de la joven con discapacidad a cargo de la causante.

Al respecto, el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que *“La pena no puede trascender de la persona del delincuente”*; y el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño también establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Ello para no provocar la desprotección de los hijos menores -o de una persona con discapacidad- de un condenado con pena privativa de la libertad.

En ese sentido, si bien resulta evidente e inevitable que una pena sea sufrida en parte por la familia y otras personas, este nivel tolerable de trascendencia se altera sustancialmente en algunos casos concretos, como cuando la pena aplicada se traduce en una situación de desamparo para terceros, máxime cuando ese tercero es un menor de edad; lo que resulta



intolerable frente a los principios constitucionales y convencionales, cuando esos perjuicios se transforman en consecuencias personales prácticamente irreversibles, situación que claramente se configuraría en el caso de autos.

Cabe referirnos a las Reglas de Bangkok, especialmente a la N° 57 y la N° 61. La primera establece que *“en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y a la condena, concedidas para mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización y sus responsabilidades de cuidados de otras personas”*. Aquí, las vivencias y circunstancias personales de la Sra. Rojas nos habilitan a imponer una modalidad distinta, que es la de la prisión domiciliaria, y que constituye una excepción al principio general de que las penas de prisión deben cumplirse con alojamiento en una unidad carcelaria. Además, la regla N° 61 establece que deberá tenerse en cuenta las necesidades de establecer servicios de atención a niños y otros destinados exclusivamente a la mujer, es decir, tomando en cuenta claramente las necesidades de la mujer.

En virtud de ello, autorizo a que la Sra. Rojas pueda hacer cursos de especialización, como lo solicitó el Sr. Defensor, o bien terminar el secundario; en relación a ello, deberá la defensa consultar con su asistida y presentar al Tribunal para su previa autorización, en caso que ella quiera realizar algún curso, con el horario de asistencia.

En efecto, la pena tiene por fin la resocialización, y no de castigo. No se puede condenar a la Sra. Rojas a estar dentro de su domicilio, sin habilitarla a que termine la educación secundaria o hacer algún curso que le resulte útil para poder salir adelante y superar esta situación.

Si bien es cierto que la nombrada cobra planes sociales y pensiones por discapacidad, son muchos los miembros de la familia que viven en el domicilio. La causante en una época trabajaba como empleada doméstica, tres veces por semana o hacía comida en su casa y la salía a vender. Es razonable lo que ella refiere respecto a que si vende en su domicilio, la gente



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que vive en la zona es de escasos recursos, por lo que vende muy poco. En consecuencia, también autorizo a que la Sra. Rojas salga de su domicilio a trabajar, previo informe de la defensa. Si es en trabajos domésticos, el horario y el domicilio, y si se trata de un trabajo de venta ambulante, qué días saldría, los horarios y la zona donde realizaría la actividad.

Por último, en relación a la inhabilitación del artículo 12 del Código Penal que solicitó el Ministerio Público Fiscal, y a pesar de que nada dijo la defensa al respecto, no la dispondré, toda vez que la Sra. Rojas va a quedar a cargo de su hija discapacitada de 22 años, y además de su hijo menor de 10 años de edad y de una menor de 16 años -que a su vez es madre de un bebé de un año-. Es decir, tiene muchos menores de edad a su cargo y sin duda alguna es ella quien lleva adelante la dinámica familiar; por lo cual, si se dispone la inhabilitación del art. 12 del C.P., en los términos de la relación parental, se estaría complicando la situación de ella y de los niños en cuanto a autorizaciones de atención médica, operaciones educativas, entre otras.

En ese sentido se pronunció la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la causa N° 15031/2022/9, caratulada “DIEGO, Adrián Epifanio y VACA, María del Carmen S/ Audiencia de control de la acusación”. Así, se dijo que *“En esa línea y en consonancia con el pedido de la defensora oficial, entendí pertinente excluir la inhabilitación especial como accesoria (art. 12 del CP), puesto que desde su hogar la imputada podrá ocuparse de los cuidados y contención de los niños. Tal cometido es, justamente, lo que da sentido a la decisión de destinarla allí para que cumpla la pena, en resguardo del principio de mínima trascendencia”*.

Entiendo que todas estas son circunstancias que observan fundamentalmente la perspectiva de género y la necesidad de la Sra. Rojas de asistir a su grupo familiar.

